

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS DEFENSORES DE NARCOTRAFICANTES  
EN COLOMBIA. ¿DEBERÍAN REGULARSE PARA EVITAR QUE LOS  
PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS INCURRAN EN EL DELITO DE  
LAVADO DE ACTIVOS?**

**MONOGRAFÍA JURÍDICA**

**SOFÍA BARBOSA GARCÉS  
MARÍA ALEJANDRA BAQUERO OVALLE**

**TUTOR: RICARDO FORERO MUÑOZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**PREGRADO EN DERECHO**

**AGOSTO DE 2025**

## **Resumen**

*Este estudio pretende analizar la posibilidad de regular los honorarios de los abogados defensores de narcotraficantes en Colombia y las consecuencias que se derivan de la falta de su regulación. De esta manera, se busca aportar a este debate y proponer posibles soluciones que brinden un punto de equilibrio entre el derecho a la defensa, el derecho al trabajo y el principio de lesividad.*

**Palabras claves:** *honorarios, narcotráfico, lavado de activos, derecho a la defensa, derecho al trabajo.*

## **Abstract**

*This study seeks to analyze the possibility of regulating the fees charged by defense attorneys representing drug traffickers in Colombia and the implications arising from the absence of such regulation. Accordingly, this document intends to contribute to this discussion and propose potential solutions that balance the right to legal defense, the right to employment, and the principle of harm.*

**Key words:** *fees, drug trafficking, money-laundering, right to defense, right to work.*

## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>EL NARCOTRÁFICO EN COLOMBIA</b> .....	<b>2</b>
A.	CONTEXTO HISTÓRICO .....	2
B.	DEFINICIÓN Y TIPO PENAL .....	4
C.	DELITOS RELACIONADOS CON EL NARCOTRÁFICO .....	6
<b>III.</b>	<b>REGULACIÓN ACTUAL EN COLOMBIA</b> .....	<b>9</b>
A.	LÍMITES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS: SAGRILAFT Y RÉGIMEN DE MEDIDAS MÍNIMAS .....	9
I.	<i>SAGRILAFT</i> .....	9
II.	<i>Régimen de Medidas Mínimas</i> .....	11
B.	PROBLEMAS DE LA EXIGENCIA DEL CAPÍTULO X DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA A PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS .....	13
I.	<i>Las firmas sujetas al Capítulo X de la Circular no podrán representar a un narcotraficante en un proceso penal</i> .....	13
II.	<i>Se reflejarán desigualdad de oportunidades entre los prestadores de servicios jurídicos</i> .....	18
III.	<i>El derecho al trabajo de los abogados que hagan parte de la firma obligada</i> .....	20
C.	CUESTIONES FRENTE A LA FINALIDAD DE LA NORMA .....	21
<b>IV.</b>	<b>EL DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL TRABAJO</b> .....	<b>22</b>
A.	DERECHO A LA DEFENSA .....	22
B.	DERECHO AL TRABAJO .....	25
<b>V.</b>	<b>PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y RIESGOS Y DELITOS RELACIONADOS CON LA RECEPCIÓN DE HONORARIOS PROVENIENTES DE FUENTE ILÍCITA</b> .....	<b>27</b>
A.	PRINCIPIO DE LESIVIDAD .....	27
B.	COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS .....	29
I.	<i>Atipicidad objetiva</i> .....	32
II.	<i>Atipicidad subjetiva</i> .....	34
III.	<i>Antijuricidad</i> .....	35
C.	COMISIÓN DEL DELITO DE ASESORAMIENTO A GRUPOS DELICTIVOS ORGANIZADOS Y GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS .....	36
D.	EXTINCIÓN DE DOMINIO .....	37
<b>VI.</b>	<b>EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO</b> .....	<b>39</b>
A.	CASO ARGENTINA .....	39
B.	CASO CHILE .....	42
C.	CASO ALEMANIA .....	44
D.	CASO ESTADOS UNIDOS .....	45
<b>VII.</b>	<b>CONCLUSIÓN: ¿COLOMBIA DEBE REGULARLOS?</b> .....	<b>49</b>
<b>VIII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>56</b>

## I. INTRODUCCIÓN

El narcotráfico es uno de los fenómenos delictivos de mayor complejidad en Colombia, que ha dejado un fuerte impacto en la justicia, la economía y la seguridad del país. Desde una perspectiva jurídica, la relación entre el narcotráfico y la justicia penal es especialmente relevante en lo que respecta a la financiación de la defensa legal de los imputados, dado que los recursos utilizados pueden provenir de actividades ilícitas. Este mecanismo no solo facilita el lavado de activos, sino que también afecta negativamente la economía formal del país, ya que los ingresos generados por el narcotráfico superan sustancialmente los de la economía regulada.

Partiendo del interés de indagar sobre la forma en que los narcotraficantes financian su defensa legal, se busca analizar la viabilidad de regular los honorarios de los abogados defensores de las personas imputadas por delitos relacionados con el narcotráfico. El pago de estos honorarios suele ser una vía común para dar apariencia de legalidad a activos obtenidos a través de actividades criminales, aprovechando una posible laguna legal en nuestro ordenamiento jurídico que a comparación de otros países como, Argentina, Chile, Alemania y Estados Unidos ha sido regulado.

La regulación de los honorarios de los abogados en estos casos es fundamental, ya que la profesión se torna en un canal para el lavado de activos, lo que atenta contra los principios esenciales del ejercicio jurídico y del orden económico-social. Este delito tiene un impacto negativo y significativo en la economía, ya que provoca distorsiones en la demanda de dinero y facilita la financiación de actividades criminales, fortaleciendo así las estructuras delictivas y perpetuando la ilegalidad. Sin embargo, esta regulación generaría un posible conflicto entre el derecho a la defensa y el derecho al trabajo, lo que hace necesario analizar cómo otros ordenamientos jurídicos han abordado este problema.

Este análisis busca aportar soluciones para lograr un equilibrio adecuado entre la protección de los diferentes intereses de la sociedad. Para ello, se estudia la regulación de los honorarios de los abogados defensores de narcotraficantes en otras legislaciones.

Se utilizará una metodología cualitativa (Webley, 2010) buscando examinar situaciones, problemas y definiciones. En este sentido, (i) se definirá el delito de narcotráfico en Colombia abordando su contexto histórico y los tipos penales relacionados, haciendo énfasis en el delito de lavado de activos; (ii) se considerará la normatividad vigente en Colombia para la profesión de los prestadores de servicios jurídicos; (iii) se evaluará el impacto de una posible regulación sobre los derechos a la defensa y al trabajo; (iv) se analizará el principio de lesividad y los delitos y riesgos relacionados a la recepción de honorarios de fuente ilícita; y (v) se estudiará la regulación establecida en otras jurisdicciones para evaluar la viabilidad de implementación en Colombia.

## **II. EL NARCOTRÁFICO EN COLOMBIA**

### **A. Contexto histórico**

El narcotráfico en Colombia ha sido una problemática latente durante décadas, siendo un fenómeno que afecta a todos los sectores tanto, político, económico, social y cultural. El auge del narcotráfico en Colombia ocurre en los años 70's con el comercio y distribución de la marihuana en la costa atlántica, influenciada por la cultura hippie (Garcia, 2013). Comenzó a pequeña escala y se extendió a tal punto que llegó a oídos de la prensa, con el fenómeno de la “Bonanza Marimbera”, que consistió en el comercio y distribución de marihuana desde el Gran Magdalena, Colombia, hacia Estados Unidos (Guerrero, 2022).

Para los años 80's comienza la producción y distribución de la cocaína. El mercado de sustancias alucinógenas creció a tal punto que permitió crear carteles en las zonas más importantes de Colombia: Medellín, Cali y Atlántico (Ibarra y Rojas, 2022, p. 93).

El negocio del narcotráfico se fortaleció con el tiempo, proporcionándole a los delincuentes poder no solo económico –por las grandes y exorbitantes sumas de dinero que ganaban— sino también político y militar. Por otro lado, la lucha por apoderarse de las rutas y la creación de la figura de la extradición<sup>1</sup> provocó una respuesta sanguinaria y violenta hacia la sociedad.

El cartel de Medellín, el cartel de Cali, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Cartel Norte del Valle fueron reconocidos en Colombia por su papel en el negocio del narcotráfico (Ibarra y Rojas, 2022, p. 93). Se convirtió en un problema de salud pública y de seguridad nacional para múltiples gobiernos alrededor del mundo.

Estados Unidos fue uno de los países más afectados por esta problemática al ser uno de los mayores consumidores de estupefacientes en el mundo y en donde se concentraban las redes de comercialización de este tipo de sustancias (Benítez, 2009). La guerra contra las sustancias psicoactivas comenzó en la presidencia de Richard Nixon, quien lo afrontó como una cuestión de emergencia nacional. Posteriormente, Ronald Reagan reforzó su enfoque y en 1986 surgió la Ley contra el Abuso de Drogas que otorgaba 1.7 billones de dólares para combatir la guerra contra las drogas (Díaz, 2021).

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia 460/08 del 14 de mayo de 2008 afirma que la extradición es un mecanismo de colaboración entre los Estados para combatir el crimen y garantizar que no haya impunidad.”

Desde los años 70's se trató de controlar la problemática en Colombia. Para el 21 de noviembre de 1973 el Congreso de la República expidió la Ley 17 la cual sancionó la tenencia, tráfico y consumo de sustancias estupefacientes. La norma castigaba con pena privativa de la libertad el cultivo o conservación de plantas de las cuales se pudiesen extraer drogas como marihuana, morfina, cocaína, etc. También se castigaba a quien sin permiso introdujera o sacara del país, transportara, llevara consigo, almacenara, conservara, elaborara, vendiera, ofreciera, adquiriera o suministrara cualquier droga que produce dependencia, así como otras conductas relacionadas con la producción y comercialización de drogas. La Ley 17 de 1973 se replicó en el Decreto 1188 de 1974 y posteriormente fueron modificadas algunas disposiciones en la Ley 599 de 2000, Código Penal de Colombia, en el que se tipificó el delito en el artículo 376 como “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”.

## **B. Definición y tipo penal**

Coloquialmente se le conoce al delito de fabricación y comercialización de estupefacientes como narcotráfico. Sin embargo, jurídicamente, se tipifica como “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” según lo establecido en el artículo 376 del Código Penal colombiano:

Artículo 376. Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos

sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Para poder analizar el delito contemplado en el artículo 376 del Código Penal, debemos comenzar por establecer los sujetos del tipo penal. El sujeto activo es indeterminado o no cualificado pues el delito puede ser ejecutado por cualquier persona y el sujeto pasivo es el Estado, quien tiene la finalidad de implementar políticas de prevención y lucha antidrogas. El objeto material recae sobre las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y el jurídico corresponde a la salud pública, el orden económico y social y el patrimonio económico. Este delito tiene varios verbos rectores que son: introducir al país, transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar, o suministrar.

Es importante recordar que esta conducta será antijurídica únicamente en los casos en que el individuo no tenga permiso por parte de las autoridades. La conducta no será antijurídica cuando: (i) se use para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tenga las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el a Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias (Código Penal colombiano, 2000) y (ii) cuando se trate de la

“dosis personal” definida en la Ley 30 de 1986.<sup>2</sup> Será dosis de uso personal la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Por último, se encuentra el elemento subjetivo de la conducta reprochable. En palabras de la Corte Suprema de Justicia (2022) se ha reducido el contenido del injusto a la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio.

### **C. Delitos relacionados con el narcotráfico**

El narcotráfico al ser una estructura compleja y organizada de criminalidad se relaciona con diferentes tipos penales, entre sus principales, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, explicado anteriormente; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; terrorismo; financiación de armas de destrucción masiva y lavado de activos.

Para efectos de este trabajo de grado, se pretende dar un enfoque especial hacia el delito de lavado de activos y así encontrar su posible relación con los honorarios de los abogados defensores de este tipo de delitos.

Bajo la definición internacionalmente aceptada, el lavado de activos busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. En ese sentido, implica la introducción de dichos activos ilícitos a la economía para dar apariencia de legalidad, generando que las organizaciones criminales disfracen el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente de ingreso proveniente del tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, secuestros, entre otros (UNODC, 2015).

---

<sup>2</sup> Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico de Colombia ofrece una definición más amplia del delito de lavado de activos, incorporando una extensa lista de verbos rectores que conforman el tipo penal. Se encuentra consagrado en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente manera:

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero (...)

En Colombia, este tipo penal cuenta con 64 delitos subyacentes que establece el artículo que lo consagra, por ejemplo, tráfico de migrantes, de menores de edad, de armas, entre otros (UIAF, 2024). Dicho de otro modo, el lavado de activos es un delito que se origina de otro, es decir, supone la realización de una conducta criminal previa que genere la necesidad de dar posteriormente apariencia de legalidad a un monto determinado de recursos (Observatorio de Drogas, 2015).

El lavado de activos encuentra una estrecha relación con el tráfico de drogas, debido a que los miembros de las organizaciones criminales observan el éxito de darle apariencia de legalidad a recursos ilícitos, propiciando que aumenten las actividades delictivas (Mancera, 2014). En Colombia, las ganancias del narcotráfico surgen como consecuencia de su carácter ilegal y superan significativamente los ingresos de la economía formal del país. Esto ha contribuido a la expansión de la economía subterránea, al incremento de las actividades de lavado de dinero y al agravamiento de la corrupción en el sector gubernamental (Roa-Rojas, 2011). Por lo anterior, se vuelve necesario estudiar la viabilidad de una regulación a los honorarios de los abogados defensores de este tipo de delitos porque: (i) son una vía común para dar apariencia de legitimidad a dineros de origen ilícito y (ii) al estar el lavado de activos estrechamente vinculado con el narcotráfico, se generan dudas del verdadero origen con el que financian su defensa legal.

### **III. REGULACIÓN ACTUAL EN COLOMBIA**

#### **A. Límites para los prestadores de servicios jurídicos: SAGRILAF y Régimen de Medidas Mínimas**

El narcotráfico y todos sus delitos relacionados han sido un problema latente en Colombia. Por lo que se ha propendido por regular y crear normas que prevengan la comisión de delitos relacionados con el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de armas de destrucción masiva. Generando obligaciones para ciertos sectores económicos, en los que se encuentran los prestadores de servicios jurídicos.

##### **I. SAGRILAF**

Según el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades: 1) las empresas sujetas a la vigilancia o al control que ejerce esta entidad, con ingresos Totales o Activos iguales o superiores a cuarenta mil (40.000) SMLMV, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior<sup>3</sup> y 2) las empresas que pertenezcan a uno de los sectores enunciados en el numeral 4.2. de la Circular y que además cumplan ciertos requisitos, deberán poner en marcha un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SAGRILAF).<sup>4</sup>

El numeral 4.2. de la Circular establece como sujeto obligado a los prestadores de servicios jurídicos cuando: a) esté sujeta a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades; b) que su actividad económica inscrita en el registro mercantil, o la actividad económica que genera para la empresa, el mayor ingreso de actividad ordinaria, según las normas

---

<sup>3</sup> El numeral 4 de la Circular Básica Jurídica 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades establece el ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM.

<sup>4</sup> El numeral 5 Ibid. establece los elementos del SAGRILAF.

aplicables, sea la identificada con el código 6910 del CIIU; y c) que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieran obtenido ingresos totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.<sup>5</sup>

La norma establece que el SAGRILAFI debe contemplar como mínimo las siguientes etapas: 1) identificación del riesgo de LA/FT/FPADM<sup>6</sup>; 2) medición o evaluación del riesgo; 3) control del riesgo; 4) monitoreo del riesgo; y 5) procedimientos de debida diligencia y debida diligencia intensificada (Superintendencia de Sociedades, 2020). Para efectos de este trabajo de grado, estudiaremos la última etapa.

Las empresas obligadas deben realizar el procedimiento de debida diligencia y de debida diligencia intensificada antes de iniciar una relación contractual o legal con la contraparte.<sup>7</sup> En estos procedimientos se identifica a la contraparte y se verifican datos relacionados con sus beneficiarios finales,<sup>8</sup> el origen de sus fondos y se toman medidas respecto al riesgo que representan de LA/FT/FPADM de acuerdo con los datos recopilados.

La diferencia entre la debida diligencia y la debida diligencia intensificada radica en que esta última es un procedimiento de refuerzo, que implica un conocimiento más avanzado de la contraparte, sus beneficiarios finales y solo aplica respecto de ciertos escenarios.<sup>9</sup> En caso de que

---

<sup>5</sup> Numeral 4.2.3. Ibid.

<sup>6</sup> Lavado de Activos (LA), financiación del terrorismo (FT) y financiación de armas de destrucción masiva (FPADM).

<sup>7</sup> El numeral 2 Ibid. define contraparte como cualquier persona natural o jurídica con la que la Empresa tenga vínculos comerciales, de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Entre otros, son contrapartes los asociados, empleados, clientes, contratistas y proveedores de Productos de la Empresa.

<sup>8</sup> El numeral 2 Ibid. define Beneficiario Final como la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n) a un cliente o a la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

<sup>9</sup> Numeral 5.3.2. Ibid. afirma que el proceso de Debida Diligencia Intensificada implica un conocimiento avanzado de la Contraparte y su Beneficiario Final, así como del origen de los Activos que se reciben, que incluye actividades adicionales a las llevadas a cabo en la Debida Diligencia. Estos procedimientos deben: (A) aplicarse a aquellas Contrapartes y sus Beneficiarios Finales que (i) la Empresa Obligada considere que representan un mayor riesgo; (ii) sean identificadas como PEP; y (iii) se encuentren ubicadas en países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo;

la empresa obligada detecte algún riesgo relacionado con LA/FT/FPADM en el proceso de conocimiento, no podrá iniciar una relación contractual o legal con la contraparte y, si es el caso, deberá considerar la operación como sospechosa.<sup>10</sup> Además, tendrá el deber de reportar, la operación sospechosa, ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y deberá poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación cuando identifique o verifique cualquier bien, activo, producto, etc. de cualquier país, persona o entidad que se encuentre en listas vinculantes.

## **II. Régimen de Medidas Mínimas**

Adicionalmente, el numeral 4.3. del Capítulo X de la Circular exige la implementación del régimen de Medidas Mínimas específicamente para las empresas 1) no financieras que la Circular define como “APNFD”. Se refiere específicamente al: a) sector de agentes inmobiliarios; b) sector de comercialización de metales y piedras preciosas; c) sector contable; y d) sector de servicios jurídicos, y 2) deben cumplir ciertos requisitos dependiendo del sector al que pertenezcan.

Para el sector de servicios jurídicos deben cumplir lo siguiente: a) Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6910 del CIIU; y b) Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.<sup>11</sup>

---

y (B) ser aplicados por todas las Empresas Obligadas que desarrollen actividades con Activos Virtuales, establecidas en los numerales 4.2.6. y 4.2.8., sobre las Contrapartes de estas operaciones, los Activos Virtuales y sus intermediarios.

<sup>10</sup> El numeral 2 Ibid. define operación Sospechosa como la Operación Inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada. Este tipo de operaciones incluye las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características que les otorguen el carácter de sospechosas.

<sup>11</sup> Numeral 4.3.3. Ibid.

Este régimen corresponde a obligaciones de autogestión y control del riesgo de LA/FT/FPADM en el que se debe analizar la materialidad del riesgo, el tipo de negocio, la operación, el tamaño, áreas geográficas, países donde opera y otras características y además tener presente el perfil de sus contrapartes<sup>12</sup>. Para el caso de empresas inspeccionadas por la Superintendencia de Sociedades no estarán sujetas a implementar las Medidas Mínimas si se encuentran vigiladas por otra entidad especializada en la actividad que realicen y tengan facultades de impartir instrucciones en materia de LA/FT/FPADM (Superintendencia de Sociedades, 2020, p. 25). El encargado y responsable de supervisar y verificar el cumplimiento es el representante legal de la sociedad (Superintendencia de Sociedades, 2020, p. 25).

En resumen, las empresas que presten servicios jurídicos estarán obligadas a:

1. Implementar un SAGRILAFT cuando estén sujetas a la vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Sociedades, que su actividad económica esté inscrita con el código

---

<sup>12</sup> El numeral 6 Ibid. establece el contenido del régimen, corresponde a: a) Instruir a través de su representante legal, a los empleados y asociados sobre los Riesgos LA/FT/FPADM, por lo menos una (1) vez al año; b) Comunicar y divulgar, a través del representante legal, las medidas mínimas que la empresa adoptó para prevenir y mitigar los Riesgos LA/FT/FPADM; y 3) Identificar a la Contraparte y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes, etc. Superintendencia de Sociedades, 2020) d) Identificar al Beneficiario Final de la Contraparte y tomar Medidas Razonables para verificar su identidad; e) Tomar Medidas Razonables para conocer la estructura de propiedad de la Contraparte con el fin de obtener el nombre y el número de identificación de los Beneficiarios Finales, haciendo uso de las herramientas de que disponga; f) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial con la Contraparte; g) Realizar una Debida Diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que sean consistentes con el conocimiento que tiene la Empresa Obligada sobre la Contraparte, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos; h) Disponer de registros y documentos de soporte de la ejecución e implementación del Régimen de Medidas Mínimas; i) Reportar ante la UIAF y poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, en el evento en que se identifique o verifique cualquier bien, Activo, Producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona o entidad incluida en las Listas Vinculantes. Para tal fin, deberá consultar permanentemente las Listas Vinculantes; j) Definir, adoptar y monitorear acciones y herramientas para la detección de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas, así como el reporte efectivo a la UIAF; k) Registrar al representante legal en el SIREL y responsabilizarlo para que sea el responsable de presentar a la UIAF los ROS y demás reportes señalados en el literal i, anterior; y l) Dar respuesta oportuna a los requerimientos de información emitidos por la Superintendencia de Sociedades, relacionados con la implementación de este Régimen de Medidas Mínimas.

CIIU 6910 y que, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 30.000 SMLMV.

2. Implementar el régimen de Medidas Mínimas cuando su actividad sea identificada con el código CIIU 6910 y que, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.

#### **B. Problemas de la exigencia del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica a prestadores de servicios jurídicos**

Frente a la obligación de implementación del SAGRILAF, deberán realizar una debida diligencia y una debida diligencia intensificada antes de comenzar una relación contractual o legal para identificar y evitar los riesgos relacionados con LA/FT/ FPADM.

Para efectos de este trabajo de grado, resulta problemático las exigencias del Capítulo X de la Circular en varios sentidos:

#### **I. Las firmas sujetas al Capítulo X de la Circular no podrán representar a un narcotraficante en un proceso penal**

En el caso de que un narcotraficante busque una firma de abogados sujeta a la implementación de un SAGRILAF<sup>13</sup> o el régimen de Medidas Mínimas para asesoría o representación, la firma deberá realizar un proceso de debida diligencia para conocerlo y evaluar el riesgo que pueda presentar frente a LA/FT/ FPADM. En el proceso de debida diligencia, se indaga sobre el cliente, su identidad, el origen de sus fondos, si es beneficiario final de alguna empresa, etc.

---

<sup>13</sup> Serán firmas grandes por los requisitos de ingresos y activos exigidos por la norma. Por ejemplo: en Colombia están obligadas firmas como Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uria, Brigard Urrutia, Posse Herrera, Baker Mackenzie, entre otras.

Posteriormente, se determinan los riesgos relacionados con LA/FT/ FPADM para evaluar la posibilidad de entablar una relación contractual o legal.

Al tratarse de un narcotraficante, el proceso va a mostrar varias alarmas pues se trata de una persona envuelta en múltiples delitos y lo más probable es que sus fondos provengan de actividades ilícitas. Si el narcotraficante no logra comprobar, durante el proceso de debida diligencia, la licitud de sus fondos, la firma de abogados no podrá representarlo por dos razones principales:

**i. La firma debe seguir el procedimiento establecido en el SAGRILAF y Medidas Mínimas**

En los casos en que, en medio del proceso de debida diligencia, se presenten riesgos relacionados con LA/FT/FPADM, la empresa no podrá entablar ningún tipo de relación contractual o legal con el cliente. Es probable que los narcotraficantes esten involucrados en el delito de lavado de activos. Por lo que, si una firma entabla una relación contractual de prestación de servicios con este tipo de cliente, estaría incumpliendo lo establecido en el SAGRILAF o en el régimen de Medidas Mínimas según le aplique e incurriría en los riesgos que se pretenden prevenir. Además de infringir lo enunciado en la Circular, el abogado podría incurrir en el delito de lavado de activos, pues si recibe dinero como pago por sus honorarios encajaría en varios verbos rectores del delito como “invertir”, “conservar” o “administrar bienes” de origen mediato o inmediato de actividades criminales. Aquí es necesario recordar el contenido del artículo 323 del Código Penal que dice lo siguiente:

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre **bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de (...)** tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, (...) o favorecimiento y facilitación del contrabando (...) **o vinculados con el producto de delitos ejecutados**

**bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, (...)**”

Cómo podemos evidenciar, el tipo penal establece los verbos rectores al principio y posteriormente enuncia la finalidad que deben tener. Estas serían: tener origen mediato o inmediato con actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes o vinculados con el contrabando o con el concierto para delinquir o les de apariencia de legalidad o encubra su verdadera naturaleza. Como vemos, el legislador decidió utilizar la palabra “o” para enunciar las finalidades<sup>14</sup>. Se evidencia que la intención de este no fue exigir el cumplimiento de todas las finalidades simultáneamente sino otorgar una alternativa sobre ellas, por lo que podría existir la posibilidad de configurar el delito del lavado de activos si la persona realiza alguno de los verbos rectores y adicionalmente cumple con alguna(s) de la(s) finalidad(es) dispuesta(s), las cuales pueden concurrir, pero no necesariamente.

Esto quiere decir que no siempre se debe dar apariencia de legalidad u ocultar su verdadero origen como comúnmente se cree por la definición universal del delito. Por ejemplo, si una persona realiza el verbo y cumple con la finalidad de que los bienes provengan de actividades ilícitas, ya se configuraría el delito de lavado de activos sin necesidad de que se le esté tratando de dar apariencia de legalidad u ocultar su verdadero origen.

Por estas razones, llegaríamos a la conclusión de que en el caso en que un abogado reciba bienes, incluyendo dinero, como pago de sus honorarios –provenientes de una actividad delictiva enunciada en el artículo 323 del Código Penal, como el tráfico de estupefacientes– estaría

---

<sup>14</sup> Esta palabra se utiliza, según el Diccionario de la Lengua Española para “denotar diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas”.

incurriendo en el delito de lavado de activos. Además, el SAGRILAFT y el régimen de Medidas Mínimas le impediría al prestador tener una relación contractual pues se estaría materializando el riesgo de involucrarse en el delito de lavado de activos que se intenta prevenir con la norma. Sin embargo, hay autores que afirman que el abogado no estaría incurriendo en el delito de lavado de activos, tema que se analizará posteriormente.

## **ii. Los narcotraficantes pueden encontrarse en listas vinculantes**

Las listas vinculantes son bases de datos nacionales e internacionales en los que se relaciona o se recoge información, reportes y antecedentes de personas naturales o jurídicas. Estas listas son utilizadas para el proceso de debida diligencia (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2022). La Superintendencia de Sociedades ha establecido que no es una lista taxativa. En el acta del 17 de enero de 2020, el Consejo de Seguridad Nacional estableció que serían listas vinculantes: la elaborada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las preparadas por los distintos Comités de Sanciones de dicho órgano, las listas de terroristas de los Estados Unidos de América, la lista de la Unión Europea de Organizaciones Terroristas y la lista de la Unión Europea de Personas Catalogadas como Terroristas.

El Capítulo X de la Circular exige a las empresas obligadas reportar a la UIAF<sup>15</sup> y poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación cuando identifiquen o verifiquen algún activo, producto, fondo o derecho de titularidad a nombre o bajo la administración o control de cualquier país, persona o entidad incluida en las listas vinculantes.

En el caso de estudio, las firmas de abogados se verán obligadas a reportar e informar a la UIAF y a la Fiscalía sobre el narcotraficante que ha solicitado sus servicios en caso de encontrarse en

---

<sup>15</sup> La UIAF es la Unidad de Información y Análisis Financiero, la cual es la unidad de inteligencia financiera de Colombia, con las funciones de intervenir en la economía para prevenir y detectar el LA/FT/FPADM.

listas vinculantes o encontrar una actividad sospechosa. Se podría pensar que este apartado riñe con el deber de secreto profesional del abogado pues estaría revelando información que el cliente proporciona al prestador del servicio jurídico. Sin embargo, es importante aclarar la diferencia entre aquella información que el cliente revela al abogado en el marco del secreto profesional y aquella información que la contraparte (cliente) proporciona o se descubre para efectos del cumplimiento del proceso de conocimiento de terceros en el marco del SAGRILAF.

En primer lugar, el secreto profesional está consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política. Es considerado como una garantía constitucional para amparar al cliente y al profesional, garantizando que la información intercambiada en su relación no pueda ser obtenida en contra de la voluntad de las partes ni por autoridad, permitiendo la confianza entre el cliente y el profesional (Barrero, J. y López, D., 2015). Según la Corte Constitucional (2012) es: “La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad”. Por lo que es un derecho-deber del profesional pues “de verse compelido, perderá sus clientes, prestigio y su fuente de ingreso”.

El deber del secreto profesional de los abogados se consagra en el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) y lo establece en su artículo 28. Incumplirlo implica una sanción disciplinaria. Sin embargo, el Código establece dos excepciones al secreto profesional en el literal f del artículo 34: 1) Autorización escrita del cliente y 2) Necesidad de revelarlo para evitar la comisión de un delito.

El secreto profesional se refiere a aquella información que el cliente comparte en el marco del servicio ofrecido por el abogado. Por lo que si, por ejemplo: en un primer escenario, le cuenta que es un narcotraficante y necesita de su asesoría/representación, cabría dentro del secreto profesional y el abogado no podrá revelarlo. Pero esta situación no es la que intenta prever la Circular de la

Superintendencia. Lo que busca es la realización de un proceso de conocimiento de terceros antes de entablar una relación contractual, para verificar su identidad, si es beneficiario final de alguna sociedad, el origen de sus ingresos, etc.

Si en el proceso de conocimiento de terceros se detecta alguna actividad sospechosa, la firma deberá reportarlo a la Fiscalía y a la UIAF. En este segundo escenario, no se afectaría el secreto profesional pues no se enmarca en el intercambio de información que se proporciona bajo el amparo del secreto sino bajo la concepción de la realización de un procedimiento de conocimiento donde el cliente conscientemente acepta que se investiguen varios aspectos y en caso de que aparezca una situación sospechosa, se reporte a las autoridades.

Consecuentemente, las firmas sujetas a la implementación de la Circular deberán reportar las operaciones sospechosas que encuentren en el procedimiento de conocimiento de terceros. En caso de que las firmas no lo reporten y decidan representarlo a sabiendas de toda la información recopilada en el proceso de debida diligencia, en la cual se determinó que no se podía entablar una relación contractual con este cliente, podrá dar lugar a investigaciones e imposición de sanciones.

## **II. Se reflejarán desigualdad de oportunidades entre los prestadores de servicios jurídicos**

Desde una perspectiva netamente jurídica, se entiende que el derecho a la defensa del imputado es fundamental para el desarrollo del debido proceso, por lo que, cualquier persona, incluyendo narcotraficantes, podrán escoger libremente a su abogado de confianza y pagarle por la prestación del servicio. Sin embargo, el derecho a la defensa no debe ser usado para legitimar la actividad criminal, así existen controles para investigar el origen de los fondos como se mencionó

anteriormente.<sup>16</sup> Estos controles no son aplicables para todos los prestadores de servicios jurídicos, sino solo para aquellos que cumplan los requisitos.<sup>17</sup>

Las firmas de abogados o los abogados independientes que no cumplan los requisitos exigidos por la norma no estarán sujetos a implementar un SAGRILAFT y el régimen de Medidas Mínimas y, por ende, no tendrán la obligación legal de investigar el origen de los fondos de sus clientes. A pesar de que los abogados saben que la probabilidad de que el narcotraficante pague sus honorarios con dinero de fuente ilícita, se resguardan en el principio de la buena fe para proceder a aceptar el caso y representarlo en un proceso.

Por ello, se afirma que existe una desigualdad para quienes prestan servicios jurídicos y están sometidos a la implementación obligatoria del SAGRILAFT o el régimen de Medidas Mínimas y quienes no. Aquellos que no están obligados, podrán representar al narcotraficante sin realizar ningún tipo de control, mientras quienes sí están obligados, no lo podrán hacer pues el sistema les impide representar o involucrarse con personas que no logren comprobar la licitud de sus fondos, so pena de incurrir en sanciones e investigaciones administrativas.

Sin embargo, este punto podría subsanarse desde otra perspectiva. Aquellos prestadores de servicios jurídicos obligados corresponden a firmas de abogados de gran envergadura, las cuales tienen un modelo de negocio específico, enfocado en mantener su reputación y prestigio. Por lo tanto, no es probable que representen a personas como narcotraficantes, ya que esto afectaría su buen nombre y reconocimiento. Según esta perspectiva, no se trata de una desigualdad sino del interés propio de la firma en relacionarse con este tipo de contrapartes.

---

<sup>16</sup> Debida diligencia, la debida diligencia intensificada y el régimen de Medidas Mínimas.

<sup>17</sup> Prestar servicios jurídicos y tener cierto nivel de activos e ingresos dependiendo si se refiere a la implementación del SAGRILAFT o al régimen de Medidas Mínimas.

### **III. El derecho al trabajo de los abogados que hagan parte de la firma obligada**

La Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen la libertad de escoger a su abogado de confianza para que lo represente.<sup>18</sup> Para el caso de un narcotraficante que necesite la representación de un abogado, no podrá escoger cualquiera, sino que deberá limitarse a buscar uno que no tenga que implementar un SAGRILAFT o Medidas Mínimas, pues estos no podrán representarlo por las razones anteriormente expuestas.

Frente al derecho al trabajo, la Corte Constitucional en la sentencia C-107 del 2002 lo ha definido como:

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada. En la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

En este sentido, las firmas de abogados obligadas a implementar un SAGRILAFT o Medidas Mínimas, no pueden realizar la actividad que libremente escogieron<sup>19</sup> frente a clientes que no logren comprobar la licitud de sus fondos, como lo son los narcotraficantes. Sin embargo, el límite del derecho al trabajo son las restricciones legales y para el caso en concreto, el Capítulo X de la Circular vendría siendo una restricción impuesta por una autoridad competente. Por lo cual, las

---

<sup>18</sup> Artículo 29 de la Constitución Política. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

<sup>19</sup> Asesoría y representación legal y judicial.

firmas de abogados, si bien no pueden representar a personas involucradas en este tipo de delitos, no se les estaría vulnerando el derecho al trabajo pues la misma norma establece la restricción.

### **C. Cuestiones frente a la finalidad de la norma**

Los abogados que representan a narcotraficantes normalmente cobran cifras muy elevadas que pueden oscilar entre los trescientos millones de pesos hasta los miles de millones dependiendo de la complejidad del caso, la cobertura en medios, si pone en riesgo la reputación del abogado, etc. (El Tiempo, 2014). Por lo que se torna deficiente la finalidad de la norma que propende por la prevención de delitos, al no tener en cuenta a todos los prestadores de servicios jurídicos. Si es por adquirir ingresos altos, quienes no están obligados a implementar un SAGRILAF, a pesar de no alcanzar las ganancias de treinta mil (30.000) SMLMV o la de tres mil a cinco mil (3.000 a 5.000) SMLMV para aplicar el régimen de Medidas Mínimas, igualmente están ganando cifras exorbitantes y se pueden ver involucrados directa o indirectamente con los delitos del narcotraficante. Es muy probable que una persona que está siendo imputada/acusada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes o de lavado de activos, pague esta cantidad de honorarios con una fuente ilícita proveniente de su actividad habitual delictiva. Sin embargo, solo se podrá verificar hasta tanto la persona sea declarada culpable del delito y siempre respetando la presunción de inocencia.

Independientemente de quien lo represente, el dinero probablemente provendrá de una fuente ilícita y la finalidad que pretende alcanzar la norma sólo se alcanzará parcialmente. Ciertos prestadores de servicios jurídicos se verían involucrados en las actividades delictivas y el resto quedaría excluido de forma injustificada. Los primeros no tienen los mismos controles que los segundos y sería complicado detectar si se han involucrado en estas conductas.

#### **IV. EL DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL TRABAJO**

El SAGRILAF y el Régimen de Medidas Mínimas cumplen con la función preventiva de LA/FT/FPADM. Sin embargo, se observa que, es una regulación deficiente para las múltiples formas que existen para incorporar dinero ilícito en la economía de un país. Una de esas formas que ha sido discutida por diferentes legislaciones, es mediante el pago de honorarios a un abogado. Por lo cual, países como Estados Unidos, Alemania, Chile y Argentina han decidido regular los honorarios profesionales, generando una fuerte controversia relacionada con el derecho a la defensa y el derecho al trabajo.

Teniendo que la discusión de regular los honorarios de los abogados en diferentes países colisiona con derechos constitucionalmente consagrados, se vuelve necesario estudiar cómo se regula el derecho a la defensa y el derecho al trabajo en Colombia. De esta forma, se observará en qué medida se puede ver vulnerado alguno de estos derechos constitucionales al proponer una regulación sobre honorarios de abogados defensores de personas imputadas por delitos de narcotráfico.

##### **A. Derecho a la defensa**

En Colombia, el derecho a la defensa ha sido definido jurisprudencialmente como la oportunidad reconocida a toda persona en el contexto de un proceso o una actuación judicial o administrativa, para poder ser oída, valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga (Corte Constitucional, 2017).

El derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades: material y técnica. La defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado, es decir, no depende de la intervención de un defensor. Por otra parte, la defensa técnica, es la que ejerce en

nombre de aquél un profesional del derecho, materializándose mediante el nombramiento de un abogado escogido por el sindicato denominado como defensor de confianza, o a través de la asignación de un defensor público proporcionado por el Estado (Corte Constitucional, 2009).

Bajo el contexto del derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial para su garantía. Este principio implica que la carga probatoria del acusador debe ser proporcional a los medios con los que cuenta, y que las reglas que rigen el principio de contradicción,<sup>20</sup> derivadas de esa carga, deben equilibrar la participación de cada una de las partes en el proceso penal, generando la optimización de las garantías de la defensa, así como en una mayor exigencia en el cumplimiento de la labor probatoria por parte del acusador (Corte Constitucional, 2008). Es un principio que se torna esencial porque las partes del proceso penal – fiscalía y defensa– por naturaleza tienen una posición desigual, donde la primera tiene una ventaja mayor, debido a que la defensa no dispone de la misma estructura organizacional de la que hace parte el ente acusador (Moratto, 2021. p. 187).

En ese sentido, cualquiera que sea acusado de cometer delitos de narcotráfico tiene derecho a la defensa técnica, ya sea asignado de oficio o a su elección. Dicha defensa será intemporal, debido a que no tiene límites en el tiempo, es decir, el ejercicio del derecho surge desde que se tiene conocimiento del proceso en contra y culmina con la finalización de este, con el fin de asegurar que se le garantice al acusado en todas las etapas del proceso judicial, el derecho a la defensa sin limitaciones ni dilaciones injustificadas (Corte Constitucional, 2015).

Desde una lectura literal y sistemática del derecho a la defensa, cualquier regulación que se sugiera deberá asegurar que el imputado conserve su facultad de designar un defensor de confianza, es

---

<sup>20</sup> Principio que busca garantizar que las partes en un proceso legal puedan conocer, responder y refutar las pruebas y argumentos presentados en su contra.

decir, no se debe impedir la contratación de un abogado, sino simplemente imponer condiciones generales aplicables a todos los defensores en casos de narcotráfico. En ese sentido, no se podrá configurar ninguna restricción arbitraria ni discriminatoria, sino una medida de control que pretenda preservar la integridad del proceso penal sin desnaturalizar el derecho fundamental a la defensa.

Sin embargo, es importante tener en cuenta el punto de vista de diferentes autores al proponer una regulación, pues hay unos que afirman que el derecho a la defensa se encuentra limitado al existir una vulneración a la posibilidad de elegir libremente un abogado. Figueiredo et al., (2004), analiza la situación jurídica bajo el contexto alemán, afirmando que, la defensa efectiva del acusado se verá afectada, bajo el supuesto en el que un abogado corra con la posibilidad de ser perseguido penalmente por el delito de lavado de activos al cobrar honorarios, debido a que no todos estarán dispuestos a asumir ese riesgo, dificultando la posibilidad de contratar a un defensor de confianza.

En ese sentido, es una postura que podría aplicarse también en Colombia, pues si bien es cierto que, el Estado asegura el derecho a la defensa con un abogado de oficio, es una figura distinta a la libre elección que debe poseer el sujeto procesal. En teoría, el abogado designado por el Estado es una figura subsidiaria para aquellos acusados que no cuentan con los recursos necesarios (Figueiredo et al., 2004). La principal diferencia radica en la relación de confianza entre el abogado y su cliente, lo cual es esencial para garantizar una representación legal efectiva. La confidencialidad se vuelve fundamental para que el cliente pueda relatar los detalles necesarios sin temor a ello (Ibáñez, 2024, p. 75). De ese modo, también se busca garantizar el derecho al secreto profesional consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

## **B. Derecho al trabajo**

El abogado defensor del acusado por delitos de narcotráfico, quienes al igual que cualquier otra persona, tienen derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sin embargo, el ejercicio de la abogacía no es ilimitado y trae consigo unos deberes legales establecidos en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado. Uno de los deberes es obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de ese deber:

El abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Si bien los honorarios pactados entre abogado y cliente deben ajustarse a ciertos parámetros éticos y profesionales, en Colombia no existe una norma legal que establezca límites específicos al cobro de honorarios por parte de los abogados. No obstante, la Sentencia C-609 de 2012 marcó un precedente importante al respecto, al declarar exequible el establecimiento de una restricción en los honorarios cobrados por los abogados que representan a víctimas del conflicto armado interno en procesos de tutela y en acciones contencioso-administrativas.<sup>21</sup>

En dicha sentencia, los demandantes alegaron diversas violaciones constitucionales. Una de las más relevantes para el análisis en específico es la presunta vulneración del principio de igualdad, al considerar que la norma generaba un trato diferenciado injustificado frente a otros abogados

---

<sup>21</sup> Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011.

litigantes en materias similares, quienes no se encuentran sujetos a limitaciones en el establecimiento de sus honorarios.

Es claro que el precedente constitucional mencionado se enmarca en el ámbito de los derechos humanos, pero resulta relevante considerar los argumentos que fundamentaron la decisión de limitar los honorarios de los abogados en ese contexto específico que se pueden relacionar con el objeto del trabajo de grado (Corte Constitucional, 2012):

(i) Los cuerpos normativos que regulan el ejercicio de la abogacía (Decreto 196 de 1971 y la Ley 1123 de 2007) señalan que existe una función social de colaborar con el Estado en la preservación del ordenamiento jurídico y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

(ii) A partir del ejercicio de la abogacía y su función para la búsqueda de los fines del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional ha considerado como justificada la adecuada regulación de la profesión. Por lo cual, el Constituyente de 1991 otorgó al legislador la potestad de establecer medidas respecto de la actividad profesional que se desarrolle, como la abogacía. Respecto a lo siguiente, la Corte Constitucional señaló en la misma sentencia que el legislador tiene la función de reglamentar cada profesión de acuerdo a los fines que cada una de ellas persigue. En ese sentido, argumentan que podrán establecer principios y pautas, además, tipificar faltas contra la ética en el campo de la actividad y sus sanciones correspondientes.

Bajo ese contexto, cualquier tipo de regulación a los honorarios de abogados defensores de personas imputadas por delitos de narcotráfico no vulnera el derecho al trabajo reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política. Como lo ha afirmado la Corte Constitucional, el ejercicio

de las profesiones puede ser reglamentado por el legislador, especialmente cuando cumple una función social, como la abogacía. Es una profesión que colabora con la preservación del orden jurídico y la búsqueda de los fines del Estado Social de Derecho.

Lo anterior, justifica la intervención del Estado en el ejercicio de la abogacía cuando se busca preservar la ética profesional y la protección de otros bienes jurídicos, como el orden económico-social, lo que justifica que el Estado busque legalidad en el origen de los recursos que perciben los abogados como parte de sus honorarios.

## **V. PRINCIPIO DE LESIVIDAD Y RIESGOS Y DELITOS RELACIONADOS CON LA RECEPCIÓN DE HONORARIOS PROVENIENTES DE FUENTE ILÍCITA**

### **A. Principio de Lesividad**

El principio de lesividad es aquél según el cual la intervención punitiva únicamente tiene sentido para proteger determinados bienes jurídicos, sirviendo como un criterio de limitación sobre el cual se podrá predicar la antijuridicidad material o no de un determinado comportamiento (Vélez, 2021). De ese modo, se realiza un juicio de valor para concluir que tan lesiva puede ser una conducta en específico para el ordenamiento jurídico. En Colombia, el principio de lesividad sanciona comportamientos que apenas constituyen un peligro abstracto para el bien jurídico (Vargas y Vargas, 2017) y se encuentra en el artículo 11 del Código Penal:

Artículo 11. Antijuricidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Para el caso concreto, el delito de lavado de activos tutela el orden económico-social. Busca que dineros de origen ilícito no sean introducidos en la economía legal debido a que puede incidir en

la libre competencia, en la solidez y reputación del sistema financiero, así como en el marco de licitud que debe regir las relaciones comerciales entre particulares (Martínez, 2022).

Es importante analizar el principio de lesividad a la luz de los honorarios de los abogados defensores de personas imputadas por delitos de narcotráfico. Presumir automáticamente que provienen de origen ilícito y, además que, el defensor tenía total conocimiento de su origen, es sancionar una conducta que:

(i) Vulnera la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, pues el abogado debe tratarse como inocente hasta que sea declarado culpable mediante sentencia judicial.

(ii) Vulnera el derecho al trabajo porque penalizar el simple hecho de recibir honorarios por la prestación de su servicio, en un proceso penal de narcotráfico, sin verificar el origen de los recursos ni asegurar el conocimiento por parte del defensor, expone al abogado a persecución penal sin que su conducta haya realmente lesionado un bien jurídico.

(iii) Vulnera el derecho a la defensa técnica del acusado al generar intimidación en abogados que trabajen con este tipo de delitos pues sus honorarios se presumirán de fuentes ilícitas.

Sin embargo, los servicios jurídicos son atractivos para lavar dinero mediante la constitución de sociedades, fideicomisos o la transferencia de fondos a través de cuentas de los abogados (Portilla, 2022). Ignorar esta realidad, es permitir la trasgresión al orden económico-social del país. Así el abogado esté actuando de buena fe y no tenga la intención de lavar activos, es una fuente común para incorporar esos recursos en la economía formal. Razón por la cual, la permisividad frente a esta problemática está poniendo en peligro el orden económico-social del país pues la profesión

de la abogacía está siendo usada –ya sea con o sin consentimiento del abogado– para incorporar recursos de origen ilícito en la economía formal de Colombia.

A partir de la afectación al bien jurídico económico-social, Colombia ha tenido algunas aproximaciones a castigar este tipo de conductas. Sin embargo, la recepción de honorarios de fuente ilícita por parte de abogados defensores no es una discusión pasiva, pues se puede analizar desde la tipicidad objetiva y subjetiva o desde la antijuricidad del delito, para verificar si efectivamente el abogado incurre en el tipo penal.

### **B. Comisión del delito de lavado de activos**

La discusión en el ámbito internacional no es pasiva. Por ejemplo, en Uruguay se ha discutido sobre el origen de los honorarios de abogados defensores de narcotraficantes. En una entrevista, Emiliano Coteló, director de En Perspectiva, le pregunta al abogado Florencio Macedo<sup>22</sup> “¿los abogados que defienden o asesoran a narcotraficantes, incurren o no en lavado de activos?” (2023). Macedo afirma que los abogados no incurren en ese delito, argumentando lo siguiente:

- (i) El hecho de que una persona sea acusada de narcotráfico, no asegura que realmente haya cometido el delito. De igual forma, aún si estuviera seguro, toda persona tiene derecho a defenderse en un proceso penal.
- (ii) No necesariamente el dinero con el que paga un narcotraficante es de origen ilícito. En todo caso, simplemente estaría pagando por un servicio prestado. En ese mismo sentido, también tendrían que entrar a cuestionar otros servicios que pague el acusado. Por ejemplo, en un restaurante.

---

<sup>22</sup> Presidente de la Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogados del Uruguay.

(iii) La discusión se está tornando hacia el cobro de honorarios de los abogados penalistas, es decir, si los abogados defensores de este tipo de delitos no cobrarán por su trabajo, no habría ninguna recriminación ética hacia ellos. Esto resulta ilógico pues si una persona no tiene la posibilidad de contratar a un abogado, no habría justicia.

Los argumentos presentados por Florencio Macedo se basan en tres puntos esenciales: 1) la garantía del derecho a la defensa; 2) el desconocimiento del abogado sobre el origen de los recursos utilizados por el cliente para pagar sus honorarios, lo que impide presumir automáticamente su responsabilidad frente a la procedencia ilícita del dinero; y, 3) la protección del derecho al trabajo de los abogados, en cuanto a su facultad legítima para fijar y recibir honorarios por los servicios prestados, sin que ello implique una criminalización de su ejercicio profesional.

Si bien los narcotraficantes están incurriendo en múltiples delitos, al igual que el resto de las personas, tienen derecho a ser representados en un proceso judicial. Para el caso de Colombia y bajo una lectura literal del artículo 323 del Código Penal, los abogados que decidan representar y asesorar a un narcotraficante a sabiendas de que los fondos con los que serán pagados sus honorarios son de fuente ilícita, podrían incurrir en el delito de lavado de activos porque cumplirían alguno de los verbos rectores. Nos enfocaremos en los verbos rectores del primer párrafo del artículo 323 del Código Penal: “El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de (...)”

Según Castro, et al. (2019) el lavado de activos:

Respecto a los verbos rectores constitutivos del lavado de activos, (...), se ha reconocido la existencia de dos clases de lavado de activos: En el verdadero lavado de activos, se presenta

un proceso en las tres fases del lavado de estos: adquirir, transformar o invertir; "adquirir" implica tener la disponibilidad del bien logrando el dominio de este para la ejecución de futuras operaciones; "transformar" implica convertir el bien a otro de diferente naturaleza; mientras que "Invertir" implica colocar un activo en aplicaciones productivas. Además de estas conductas, el Código incluye otras que podrían entenderse como constitutivas de verdadero lavado de activos, como ocultar, encubrir, dar apariencia de legalidad, y legalizar: "ocultar" implica sustraer el bien de la persecución de las autoridades para una posterior actividad económica igual si es legal o ilegal; "encubrir" implica dificultar la prueba sobre el origen mediante engaños o maquinaciones infames; mientras que "legalizar" o "dar apariencia de legalidad" implica llevar una cosa al marco jurídico. (p. 146)

Según la definición y los verbos rectores del delito de lavado de activos a los que refiere el artículo 323, si el abogado utiliza dinero recibido como consecuencia del pago de honorarios por la defensa de un narcotraficante (quien probablemente pagará con fondos de origen ilícito provenientes del tráfico de drogas) para compra de bienes, inversión, ahorro para futuras eventualidades, etc., estaría ejecutando los verbos rectores del delito, pues estaría adquiriendo, invirtiendo, conservando u otros, bienes dinerarios que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de drogas.

Debemos mencionar que el delito de lavado de activos en Colombia tiene un catálogo más amplio de verbos rectores en comparación con el derecho internacional. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC, 2015):

Los abogados que representen a narcotraficantes y sus honorarios sean pagados con dinero de fuente ilícita, no estarían incurriendo en el delito de lavado de activos pues su intención

no es darle apariencia legítima a los bienes (dinerarios) sino recibir una contraprestación por su servicio.

Si bien esta es la definición de lavado de activos genérica, en Colombia se definió de una manera más amplia, por lo que los abogados, al estar sometidos al régimen jurídico colombiano, estarían incurriendo en el delito de lavado de activos al recibir fondos provenientes de actividades como el tráfico de drogas y efectuando alguno de los verbos rectores. Como se dijo en el capítulo III, si se hace una lectura literal del tipo penal, no se requiere de la intención de darle apariencia de legalidad para que se configure el delito, sino que basta con cumplir cualquier verbo rector.

Debemos tener presente que, si este es el caso, entonces si el narcotraficante acude al cirujano para operar a su pareja, al corredor de bienes raíces para comprar bienes inmuebles, al vendedor de vehículos para comprar un carro de lujo, todas ellas estarían incurriendo en el delito de lavado de activos y se paralizaría la economía por el riesgo de incurrir en este tipo penal por proporcionar un bien o servicio a un narcotraficante (Zambrano, 2020, p. 171). Por lo que hay algunos autores que afirman que la conducta del abogado al recibir sus honorarios no correspondería al delito de lavado de activos pues sería atípico objetivamente.

### **I. Atipicidad objetiva**

Jakobs Günther (1996) afirmó lo siguiente sobre la imputación objetiva:

La causación, aún como causación adecuada o dolosa, resulta de manera manifiesta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación. La causación únicamente afecta al lado cognitivo de lo acontecido y de ahí que no aporte orientación social. Si en todo contacto social, todos hubiesen de considerar todas las consecuencias posibles desde el punto de vista cognitivo, la sociedad quedaría paralizada. No se construiría ni se

matricularía ningún automóvil, ni se produciría ni se serviría alcohol, etcétera, y ello hasta el extremo que a la hora de pagar sus deudas todo el mundo debería prestar atención a que el acreedor no planease realizar algo ilícito con el dinero recibido. En conclusión, la interacción social se vería afectada por funciones de supervisión y otras auxiliares. (p. 19-20)

Además, Jakobs (1996) también menciona que:

Las garantías normativas que el derecho establece no tienen como contenido el que todos intenten evitar todos los daños posibles –si así fuese, se produciría una paralización inmediata de la vida social–, sino que adscriben a determinadas personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción –y no a todas las personas– de determinados cometidos, es decir, aseguran estándares personales, roles que deben ser cumplidos (...) con lo dicho creo que queda claro lo que es objetivo en la imputación objetiva del comportamiento: se imputan las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No son decisivas las capacidades de quien actúa, sino las de un portador de rol, refiriéndose la denominación rol a un sistema de posiciones definidas de modo normativo, ocupado por individuos intercambiables; se trata, por tanto, de una institución que se orienta con base en personas. (p. 21-22)

Debemos también incluir el concepto de prohibición de regreso que se define como “(...) un criterio que excluye la imputación penal, si una conducta se realiza de modo estereotipada, cotidiana, neutra o inocua” (Villavicencio, 2006, p. 328). Por ello, si una persona actúa dentro de su rol, se excluye la imputación penal al estar realizando una conducta propia de su profesión.

Bajo esta concepción, tanto el abogado, como el cirujano, corredor o vendedor, está cumpliendo su rol en la sociedad conforme a derecho proporcionando el servicio correspondiente a su profesión. Lo que sí sería sancionable es que se desviara de las expectativas de ese rol pues en este caso sí habría cabida a la imputación objetiva<sup>23</sup>. Si no es de esta forma, se paraliza la vida en sociedad porque se temería incurrir en delitos por la simple razón de prestar un servicio propio de su profesión. Por ejemplo, en el caso de los abogados, estaría cumpliendo su rol si le presta asesoría o representa en un proceso a un narcotraficante, por tanto, no estaría incurriendo en el lavado de activos al tratarse de una actividad cotidiana, neutral e inocua, en ejercicio del derecho fundamental a la defensa (Muñoz, 2016, p. 177). Pero se desviará de su rol si le ayuda a delinquir, creando estructuras societarias para ocultar el origen de sus fondos ilícitos y otorgándoles apariencia de legalidad. Por ende, los abogados que no estén sujetos a las obligaciones específicas impuestas por la norma no estarán incurriendo en el delito de lavado de activos si se limitan a cumplir su rol de asesoría y representación legal.

## **II. Atipicidad subjetiva**

Otros autores han tomado partido en la discusión. Roxin ha afirmado que será punible una conducta neutral cuando se actúe con dolo directo, pero no cuando actúe con dolo eventual (Muñoz, 2016, p. 183).<sup>24</sup> Si el abogado recibe los honorarios sabiendo conscientemente que provienen de fuente ilícita respondería a título de dolo directo por el delito de lavado de activos. Pero si no conoce la fuente ilícita del dinero o sospecha, pero no sabe con total seguridad, sería dolo eventual y se descarta la punibilidad por ser atípico subjetivamente (Contreras, 2018, p. 10-15). Otros autores como Gómez-Jara (2014) mencionan que se deben incluir medidas procesales para verificar el

---

<sup>23</sup> Según los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva de Jakobs, cómo la responsabilidad penal puede derivarse, bien por una infracción al rol general de ciudadano, que genera un delito de dominio, o bien por una infracción a un rol institucional, que genera un delito de infracción de deber (Muñoz, 2016).

<sup>24</sup> La punibilidad de las acciones cotidianas a título de complicidad.

dolo mediante la presunción de buena fe del abogado defensor. Sin embargo, no se podrán utilizar conversaciones que se encuentren amparadas por el secreto profesional y la relación abogado-cliente.

### **III. Antijuricidad**

Para otra parte de la doctrina, la discusión no radica en la tipicidad sino en la antijuricidad pues excluir la tipicidad del delito es incongruente e implicaría desconocer lo que taxativamente se encaja como lavado de activos. Autores como Bernsmann (Ambos, 2004, p. 14) afirman que se trata de una causal de justificación. Hay dos intereses contrapuestos: la del Estado que propende por evitar este tipo de conductas y el del imputado/acusado y su derecho a la defensa. Por lo que, el abogado justificaría su conducta de recepción de honorarios proveniente de imputados/acusados de delitos relacionados con el narcotráfico, bajo la presunción de inocencia permitiendo rechazar la intervención del Estado en la relación de prestación de servicios entre cliente-abogado desde la solicitud de la defensa (Contreras, 2018, p. 20). Para otros autores como Vidales, se trata de la causal de justificación del cumplimiento de un deber (Mendoza, 2018, p. 317), pero para Palma se trata de la causal del ejercicio legítimo de un derecho pues si fuera por deber, no habría la necesidad de pagarle al abogado por sus servicios (Hernández, 2008, p. 514). El Código Penal colombiano en su artículo 32 establece como causales de justificación en su numeral tres: “Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal” y el numeral quinto: “Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público”, por lo que lo establecido por estos autores encajaría en el ordenamiento jurídico colombiano.

Estas posturas han tenido varias críticas puesto que se cuestiona si puede constituir un deber legal o un ejercicio legítimo de un derecho/actividad lícita el hecho de recibir honorarios de fuente ilícita

(Ragúes, 2003, p. 146). Además, asumir que se trata de una causal de justificación implicaría aceptar que sí constituye la conducta típica del delito de lavado de activos.

### **C. Comisión del delito de asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados**

Por otro lado, el artículo 340A del Código Penal colombiano establece lo siguiente:

Artículo 340A. Asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

El artículo establece que se incurrirá en el delito de asesoramiento a grupos delictivos a quien preste servicios jurídicos con el ánimo de contribuir a finalidades ilícitas. No se entenderá reprochable cuando se trate de la defensa técnica, pero se debe acreditar sumariamente el origen lícito de los fondos con los que serán pagados los honorarios del profesional. Como se ha analizado anteriormente, la Circular es hasta ahora la única norma que exige el control y vigilancia de terceros con los que se relacionen (incluyendo clientes) a ciertos prestadores de servicios jurídicos. Sin embargo, este artículo establece de forma genérica e impone el deber a todos los abogados de verificar el origen lícito de los honorarios pese a incurrir en el delito. Si bien no exige la

implementación de un sistema tan complejo como el SAGRILAFI o la aplicación del régimen de Medidas Mínimas, si requiere la verificación del origen lícito de los fondos.

Por ende, todos los prestadores de servicios jurídicos podrían incurrir en el delito del artículo 340A del Código Penal si prestan sus servicios con el propósito de contribuir a fines ilícitos y tendrán el deber de verificar el origen de los fondos con los que sus clientes le pagan. Para el caso de la defensa técnica de un narcotraficante, quienes no estén obligados a tener un SAGRILAFI o aplicar el régimen de Medidas Mínimas, deberán por lo menos verificar el origen de los fondos.

#### **D. Extinción de dominio**

Por último, debemos mencionar que los bienes de fuente ilícita pueden ser sujetos a la extinción de dominio. La Ley 1708 de 2014 establece su definición:

ARTÍCULO 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas<sup>25</sup> o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Esta es catalogada como una acción patrimonial, entonces recae sobre el bien objeto de extinción de dominio, mas no sobre la persona quien lo ostenta. En ese sentido, también es una acción autónoma pues no busca la persecución penal de la persona y tampoco depende de una declaratoria de responsabilidad para ser ejercida conforme con el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014. La verdadera finalidad de esta acción es destruir la apariencia de legalidad que recae sobre el derecho de dominio del bien objeto de extinción, el cual es un derecho que por su origen ilícito nunca nació

---

<sup>25</sup> Según el artículo 1 de la Ley 1708 de 2014 la actividad ilícita es: “toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”

realmente en la vida jurídica así goce de apariencia de legitimidad (Tobar, 2014). Lo anterior se justifica en la medida que, la persona que adquiere un bien de forma ilícita –como lo es el dinero con origen en actividades criminales– no es realmente el propietario del bien, por lo que, no puede transferir el derecho del dominio del mismo (UNODC, 2015).

El principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución Política puede ser considerado como una limitación a la extinción de dominio. Sin embargo, se requiere que sea una buena cualificada o creadora de un derecho, la cual tiene dos elementos fundamentales: a) elemento objetivo: realizar actos tendientes a ser diligente y tener cuidado suficiente para ser diferenciado a quienes ejercen una buena fe simple<sup>26</sup>; y, b) elemento subjetivo: obrar con lealtad (UNODC, 2015). Por lo cual y de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1708 de 2014, se presumirá buena fe, siempre que el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa. De ese modo, se configurará la buena fe como una limitación a la extinción de dominio.

Los bienes sujetos a extinción de dominio están establecidos en el artículo 16 de esta misma ley. Dentro de estos se encuentran aquellos que sean producto directa o indirectamente de actividades ilícitas y los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes<sup>27</sup>. Para efectos de este trabajo de grado, se entiende que el dinero de los narcotraficantes serían sujetos a extinción de dominio porque provienen de actividades ilícitas como es el tráfico de estupefacientes o el lavado de activos. Esto significa que el dinero utilizado para pagar los honorarios de sus abogados defensores serían sujetos a extinción de dominio. Además, la ley misma establece que la acción procederá sin importar en manos de quien esté el bien y los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio,<sup>28</sup> serán utilizados para el

---

<sup>26</sup> Buena fe simple hace referencia a aquella que exige una conciencia recta y honesta.

<sup>27</sup> Numeral 1 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>28</sup> Artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.

Estado.<sup>29</sup> Los honorarios pagados a los abogados por parte de narcotraficantes podrían ser declarados en extinción de dominio por el Estado, pues el narcotraficante en realidad no puede transferirle la propiedad de un derecho que ostenta al ser de origen ilícito, por lo que, la norma propende por recuperar el dinero que se adquiere con las actividades ilícitas.

## **VI. EJEMPLOS EN DERECHO COMPARADO**

### **A. Caso Argentina**

Los abogados son sujetos obligados de informar sobre operaciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme con el numeral 17 del artículo 20 de la Ley 25.246. Sin embargo, son obligados únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen las siguientes transacciones:

- a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;
- b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;
- d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas:

---

<sup>29</sup> Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Si bien Argentina ha establecido ciertos parámetros que obligan a los abogados a reportar operaciones sospechosas, no cuenta con una regulación específica sobre la fijación o limitación de honorarios profesionales. No obstante, la UIF puede solicitar informes sobre el origen y la cuantía de honorarios percibidos por profesionales.

Dicho requerimiento se encuentra dentro de sus competencias legales, conforme al artículo 6 de la Ley 25.246, que le asigna la función de analizar, tratar y transmitir información con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos. Además, el artículo 14 de la misma norma faculta a la UIF para requerir informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento que considere útil para el cumplimiento de sus funciones, como lo es prevenir y combatir el lavado de activos.

En el año 2018, la UIF requirió a varios abogados penalistas argentinos que intervinieran en la defensa de narcotraficantes, trata de personas o corrupción económica, dar cuenta de sus honorarios percibidos y de la procedencia lícita de los mismos. Causando la pronunciación de abogados alegando violación al secreto profesional y lesión al principio de defensa.

Sin embargo, la UIF sostuvo que, no es violación al secreto profesional pues los abogados deben cumplir con sus obligaciones fiscales, en ese sentido, sus honorarios deben ser rastreables al igual que los de cualquier profesión y no hay evidencia de afectación al derecho de defensa al existir abogados públicos de calidad que podrán asistir a los acusados de ser necesario. Según Lascano (2018), la UIF afirmó:

El producto ilícito no puede canalizarse para pagar honorarios, ni bienes ni servicios porque serían adicionales al lavado de activos. Por ello los honorarios que se paguen deben ser afrontados con dinero de origen lícito. Si los fondos vienen de actividad ilícita se generan operaciones sospechosas. En países como Alemania, Francia, Estados Unidos e Inglaterra se controlan los honorarios de defensores de presuntos narcos y terroristas. Desde que comenzamos nuestra gestión, estas operaciones están sujetas a análisis. Los abogados que no reciben fondos provenientes de hechos ilícitos y pueden justificarlo no tienen por qué preocuparse.

A raíz de la polémica que causó la exigencia de este requerimiento por parte de la UIF a ciertos abogados, se pronunció el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) afirmando que, esa medida atenta contra el secreto profesional y cuestionando la competencia de la UIF para exigir el origen de los honorarios que perciben los abogados. Por lo cual, en el año 2019, el Gobierno de Argentina se refiere al compromiso de los abogados en la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el lavado de activos. Recordando a los abogados su deber de cooperar con la administración de justicia y de defender el derecho, y no el delito. Argumentan su posición de la siguiente manera:

(i) El abogado, al igual que cualquier profesional, debe aspirar a que los fondos con los que son remunerados sean legítimos y no ampararse en una garantía legal para obtener parte del producido ilícito de su cliente.

(ii) El secreto profesional no debe obstruir con el envío de información para el análisis de operaciones que puedan incluir contratación de servicios con dinero o bienes de origen ilícito. Además, este amparo no se dirige a proteger la modalidad de contratación, ni al pago de honorarios profesionales.

(iii) La ley no ampara el ejercicio abusivo o antisocial del derecho de defensa permitiendo la canalización del producto del delito a través del pago de servicios jurídicos, ni exceptúa a los abogados del deber de cooperar con la UIF.

Puede observarse que, aunque no existe una regulación estricta sobre los honorarios de los abogados, el país ha demostrado un claro interés en combatir el lavado de activos, empezando a controlar el origen de los pagos recibidos por abogados defensores en casos relacionados con delitos como el narcotráfico. En este contexto, la UIF, actuando dentro del marco de sus competencias, está facultada para requerir información sobre el origen y la cuantía de dichos honorarios. Esto se justifica en la medida en que el abogado, en ejercicio de su profesión, tiene el deber legal y ético de cooperar con la administración de justicia sin que constituya una vulneración al secreto profesional y al derecho a la defensa, pues no son absolutos.

## **B. Caso Chile**

El diputado Jaime Araya, presentó un proyecto de ley llamado “Narcoabogados”, en el cual busca que los abogados defensores de imputados por delitos de drogas, terrorismo, corrupción o asociación delictiva no puedan recibir el dinero de sus honorarios en efectivo. De acuerdo con el periódico Cooperativa (2025), el diputado señala lo siguiente:

Es muy importante que regulemos la forma en que los abogados que defienden a narcotraficantes, a miembros del crimen organizado, a funcionarios públicos corruptos y a políticos corruptos, tengan que demostrar el origen lícito de esos honorarios.

La Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile aprobó el proyecto por unanimidad el día 15 de enero de 2025 (Soy Antofagasta, 2025). Este proyecto busca específicamente que los medios de pagos de los honorarios de estos abogados sean trazables, es decir, que se pueda explicar

el origen del dinero. En caso de que, los imputados por esa clase de delitos no puedan pagar con dinero lícito, deben acudir a la defensa pública (Araya, 2025). Además, faculta a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para recibir información sobre los pagos que le realicen a los abogados como parte de sus honorarios, con el fin de determinar la trazabilidad de estos.

En ese sentido, una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, el abogado deberá acreditar ante el tribunal, el pago percibido por su servicio prestado ya sea como persona natural, sociedad o empresa (Cooperativa, 2025). Quienes incumplan con dicha obligación, serán sancionados mediante la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año (Cooperativa, 2025).

Frente a la aprobación unánime por parte de la Cámara, se espera que pueda ser tramitado rápidamente en el Senado. Además, el diputado Jaime Araya aclara lo siguiente: “no se criminaliza ejercer como abogado penalista, sino que se asegura que las defensas se realicen en el marco de la ley” (Soy Antofagasta, 2025).

Lo anterior permite evidenciar que, Chile ha puesto su preocupación en cómo financian la defensa de ciertos delitos, es decir, buscan asegurar la trazabilidad del dinero con que realizan el pago de los honorarios de sus abogados. Este proyecto de ley no busca afectar el desarrollo de la profesión del abogado pues únicamente pretende que la defensa se realice dentro del marco legal, evitando que dineros de origen ilícito se incorporen a su economía formal. Además, el derecho a la defensa del imputado estará garantizado en el proceso judicial mediante la asignación de un abogado público, en casos donde no pueda pagarlo con dinero lícito.

### **C. Caso Alemania**

En el año 2001 se presentó un precedente relevante en Alemania en torno a los honorarios profesionales de abogados y su vinculación con el delito de lavado de activos. En ese caso, tal y como lo relata Struensee (2006):

El Tribunal Regional de primera instancia declaró culpables a dos abogados defensores de un matrimonio acusado de estafa, al considerar que participaron en el delito de lavado de activos mediante la aceptación de honorarios provenientes de actividades ilícitas. Los abogados apelaron la decisión ante el Tribunal Supremo, alegando una intromisión ilegítima en la libertad de elección del abogado por parte del acusado y en el libre ejercicio de la profesión. No obstante, el Tribunal Supremo sostuvo que, al tener conocimiento de que el dinero cobrado por la prestación de su servicio provenía del ilícito de estafa, la conducta tuvo perfecta cabida en el delito de lavado de activos consagrado en el §261 del Código Penal alemán.

El Tribunal asegura que la condena a los defensores por lavado de activos no implica una intromisión ilegítima en la elección del abogado, ni en el libre ejercicio de la profesión, ya que son derechos que no incluyen la posibilidad de ser retribuido con dinero ilícito (Berruezo, 2015). Por otro lado, respecto a una posible vulneración al derecho de defensa, en el supuesto de que los acusados no contarán con la posibilidad de pagar honorarios con dinero lícito, su derecho está garantizado con el defensor de oficio asignado por el Estado (Berruezo, 2015).

Bajo el tenor del tipo penal de lavado de activos en el Código Penal alemán, un abogado penalista puede ser culpable al recibir dinero “contaminado” como honorarios. En ese sentido, en Alemania se podrá investigar a un abogado en caso de sospecha sobre el origen ilícito de sus honorarios y su conocimiento sobre ellos. Además, existe una Ley de Remuneración de Abogados -RVG

(Rechtsanwaltsvergütungsgesetz), conforme con la sección 11 de dicha Ley, la remuneración del abogado es tasada por el funcionario encargado del tribunal. No obstante, de acuerdo con la sección 42, en cierto tipo de casos, entre esos los penales, los abogados podrán fijar una tarifa plana para todo el proceso o por sus respectivas etapas ante el Tribunal Regional Superior del Distrito. El juez del tribunal evaluará los honorarios solicitados por el abogado y para cualquier acción legal para el cobro de estos.

Como se puede observar, la legislación alemana establece tarifas máximas para el cobro de los abogados en un proceso judicial que serán impuestas por el funcionario encargado, con base en la cuantía del litigio y la complejidad del caso: la primera es entendida como el interés del cliente y la responsabilidad del abogado. Lo cual genera un mayor control sobre el uso del defensor como un canal para lavar activos pues deberá cobrar las tarifas establecidas por el correspondiente tribunal.

#### **D. Caso Estados Unidos**

El delito de blanqueo de capitales se empezó a regular con la Ley de Control de Blanqueo de Capitales de 1986 (Blanco, 2015) y fue la primera norma en penalizar la participación en transacciones financieras con fondos ilícitos derivados de actividades ilegales con la finalidad de ocultar su origen, como un delito federal.

La Ley 18 U.S.C. § 1956 es la ley sobre blanqueo de capitales. El complemento de esta ley es la 18 U.S.C. § 1957. La Ley 18 U.S.C. § 1956 prohíbe cuatro tipos de blanqueo de capitales: promoción, ocultación, estructuración y evasión fiscal de los beneficios generados por determinados delitos subyacentes federales, estatales y extranjeros (Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, 2023).

Por otro lado, el artículo 18 del U.S.C. de 1957 prohíbe realizar transacciones monetarias de bienes derivados de actividades delictivas por un monto superior a USD\$10.000. Esto quiere decir que quien se involucre en una transacción monetaria sabiendo que los bienes tienen un origen ilícito, incurrirá en la conducta de blanqueo de capitales. Se estableció “un monto superior a USD\$10.000” porque en Estados Unidos las firmas de abogados cobran honorarios bastante altos cuando se trata de la defensa de personas relacionadas con el crimen organizado (Zambrano, 2020, p. 194).

Sin embargo, la norma trae una excepción. El literal (f) del Ley 18 USC § 1957 define una transacción monetaria como un “depósito, retirada, transferencia o intercambio, en o que afecte el comercio Interestatal o exterior, de fondos o de un instrumento monetario (...) por, a través o con destino a una institución financiera”. Quedan excluidas de la expresión “transacción monetaria” las transacciones necesarias para preservar el derecho a la defensa que garantiza la Sexta Enmienda de la Constitución estadounidense. Esto quiere decir que aquellas transacciones que incorporen dineros derivados de actividades ilícitas no serán sancionadas penalmente por el delito de blanqueo de capitales cuando tenga por objeto la representación legal de un acusado bajo las premisas de la Sexta Enmienda, es decir, sean utilizados para pagar los honorarios del abogado defensor.

Por ejemplo: si un narcotraficante le paga honorarios a su abogado defensor con dinero ilícito, este abogado no será sancionado por el delito de blanqueo de capitales porque está cubierto por la excepción, pues está ejerciendo su defensa y está materializando lo establecido en la Sexta Enmienda (Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, 2009). Si bien el abogado no puede ser sancionado penalmente, el Estado puede decomisar sus honorarios cuando se compruebe que provienen de una fuente ilícita (Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, 1989).

Existen dos fallos judiciales que muestran cómo se materializa esta excepción y en qué casos no es aplicable. El primero, es el caso U.S. v.s. Gloria Flórez Vélez, Benedict P. Kuehne, Oscar Saldarriaga Ochoa del 2009. Kuehne, un abogado de Miami fue contratado por el equipo de defensa de Fabio Ochoa, reconocido narcotraficante colombiano, para que evaluara la licitud de los fondos del señor Fabio que se utilizarían para pagar su defensa. Kuehne concluyó que múltiples transferencias monetarias realizadas por Ochoa a él, como intermediario, no tenían origen ilícito, por lo que Kuehne procedió a transferir los honorarios a todo el equipo legal de Fabio (aproximadamente 5.3 millones de dólares).

El gobierno alegó que este dinero provenía de una fuente ilícita y se deseaba ocultar su verdadero origen, por lo que los abogados estaban incurriendo en el delito de blanqueo de capitales. Los abogados alegaron la excepción de la ley § 1957 (f) (1). El tribunal concluyó que se pueden utilizar fondos provenientes de actividades criminales para el pago de honorarios a su abogado defensor, en virtud de la excepción contemplada en la ley, garantizando la Sexta Enmienda y la representación legal del acusado sin incurrir en el delito de blanqueo de capitales. Por lo que, en el caso en concreto, si bien el dinero de Fabio Ochoa provenía de actividades delictivas (narcotráfico), se utilizó para pagar la defensa legal del acusado, quedando cobijado por la excepción de la ley § 1957 (f) (1) y haciendo que los abogados no fueran penalmente responsables por el delito de lavado de activos en este tipo de casos.

Sin embargo, otra cosa es el decomiso de los honorarios de los abogados establecido en la Ley 21 U.S.C. § 853. En el caso *Caplin & Drysdale, Chartered v. Estados Unidos*, la Corte Suprema (1989) afirma que la ley de decomiso federal no contempla una excepción para el pago de honorarios de abogados defensores, como si aplica respecto a la responsabilidad penal. En este caso, se cuestiona si la Sexta enmienda permite al acusado utilizar activos decomisables para pagar los honorarios de

su abogado defensor. Se concluye que, si bien la Sexta Enmienda garantiza el derecho a un abogado, no incluye la capacidad de que el acusado pague honorarios provenientes de fuente ilícita. Prevalece el interés legítimo del gobierno estadounidense de recuperar los fondos provenientes de actividades delictivas sobre la posibilidad del acusado de pagar su defensa con este tipo de fondos. Por ello, la propia Constitución lo ampara en caso de que no pueda pagar un abogado. Si bien esto no obsta para que el Congreso cree la excepción para eximir el decomiso de honorarios provenientes de fondos ilícitos, aún no se ha establecido. En conclusión, los abogados en Estados Unidos no incurrirán en el delito de lavado de activos en virtud de la excepción de la ley § 1957 por recibir honorarios provenientes de fuentes ilícitas pagados por sus clientes. Sin embargo, si recibe dineros de fuente ilícita, si bien no será penalmente responsable, el Gobierno tendrá la facultad de decomisar ese dinero.

Otro de los casos en los que se discute la excepción, es en el caso Estados Unidos v. Walter Lloyd Blair en 2011. El Cuarto Circuito de Apelaciones revisa el caso en el que Rankine, un narcotraficante, entrega el producto de la venta de drogas a un tercero que no estaba involucrado en la actividad criminal. El tercero contacta Walter Blair, un abogado de Maryland, para que “blanquee” el dinero y esta conserva una parte para el pago de sus honorarios. Blair ideó un plan para lavar el dinero, utilizando 20.000 USD para comprar cheques y contratar abogados para los socios de Rankine. El gobierno acusó al abogado del delito de lavado de activos, pero éste alegó la excepción de la ley § 1957, afirmando que, si bien los fondos provenían de fuente ilícita, se utilizaron para el pago de honorarios, preservando el derecho de defensa. El Tribunal confirmó la condena a Walter Blair por lavado de activos pues su conducta no encajaba en la excepción establecida en la norma. La excepción pretende la prevalencia del derecho de defensa y la Sexta Enmienda, la cual asegura el derecho a un abogado para la defensa del acusado, pero no contempla

la utilización de fondos ilícitos para el pago de honorarios de otros que no sea el acusado. Es decir, la excepción cubriría el pago de los honorarios de Blair para la defensa de Rankine, pero no cubre los honorarios pagados a los otros abogados.

Como se evidencia, si bien Estados Unidos no establece un límite a los honorarios, si regula el tema de la recepción de honorarios de fuente ilícita. Por un lado, reconoce la fuente de donde provienen y exceptúa la comisión del delito de lavado de activos en virtud del derecho de defensa del imputado/acusado y por otro, reconoce el objetivo del Estado de recuperar los dineros provenientes de fuente ilícita al establecer la posibilidad de confiscar los honorarios de este origen.

## **VII. CONCLUSIÓN: ¿COLOMBIA DEBE REGULARLOS?**

La regulación a los honorarios de abogados que representan a imputados por delitos de narcotráfico ha sido objeto de debate en varias legislaciones a nivel mundial. En Colombia no se ha regulado la recepción de honorarios provenientes de fuente ilícita. Sin embargo, existen normas que vislumbran algunas aproximaciones como: 1) El artículo 340A del Código Penal que tipifica como delito la prestación de servicios jurídicos con el ánimo de contribuir a finalidades ilícitas y 2) El Capítulo X de la Circular Básica Jurídica 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades que exige a algunos prestadores de servicios jurídicos la implementación de un SAGRILAF y el régimen de Medidas Mínimas.

Se observa que la regulación actual trae consigo ciertas falencias. Si bien se tipifica como delito la prestación de servicios jurídicos para contribuir con actividades ilícitas, no existe una norma que pretenda prevenir que los abogados reciban honorarios maculados. La Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades intenta acercarse un poco a esta visión de prevención, sin embargo, se vuelve difusa pues no se enfoca únicamente en los servicios

jurídicos ni mucho menos en los honorarios, sino que pretende prevenir de manera general los delitos de LA/FT/FDADM en varios sectores económicos que cumplan los requisitos exigidos.

Adicionalmente, la implementación de este sistema y Medidas Mínimas trae un trato diferenciado injustificado en lo que conviene los servicios jurídicos. Aquellos que tengan cierto nivel de ingresos o patrimonio serán empresas obligadas y los que no, no tendrán que tomar las medidas de conocimiento de terceros exigidas por la norma. Esto limita el derecho a la defensa técnica del cliente acusado de narcotráfico ya que, para el caso de la defensa por parte de una empresa obligada, se verá expuesto al procedimiento de conocimiento de terceros que implica la cognición del origen de sus fondos y en caso de que se observe una inconsistencia u operación sospechosa, deberá ser informado a las autoridades y no podrán representarlo. Adicionalmente, es importante recordar que, si bien limita el derecho a la defensa, lo exigido por la Circular no afecta el derecho al trabajo, al ser considerado como una restricción impuesta por una autoridad competente.

A pesar de que la Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 no impone las obligaciones de implementación del sistema SAGRILAFT y Medidas Mínimas a todos los prestadores de servicios jurídicos, en las recomendaciones para las empresas no obligadas de la Circular si son consideradas una buena práctica empresarial y de buen gobierno corporativo que aquellas empresas no obligadas adopten medidas de prevención para verificar que no encuentren expuestos a ser un canal de delitos como LA/FT/FPADM. Este tipo de delitos tienen una connotación económica al generar recursos, por lo que idealmente un abogado defensor de delitos de corte económico debería realizar una debida diligencia intensificada. Por esta razón, consideramos que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debería establecer las medidas de debida diligencia, debida diligencia intensificada y medidas mínimas para todo aquel profesional en derecho que no esté obligado, al ser la máxima autoridad que vigila y sanciona las conductas

de los abogados en Colombia. Esto en virtud de que la debida diligencia se debería realizar por la profesión del abogado penalista per se y no por el carácter del delito.

Frente al delito de lavado de activos y limitándose a realizar una lectura literal del mismo, se estima que los abogados podrían llegar a incurrir en esta conducta con tan solo utilizar el dinero de origen ilícito pagado como contraprestación por sus servicios legales, puesto que el tipo penal tiene finalidades alternativas. No se requiere que siempre se propenda por ocultar el origen de los fondos ni darle apariencia de legalidad a ellos, sino que se considera como una alternativa que puede ocurrir simultáneamente con las otras finalidades. Sin embargo, consideramos que el abogado no estaría incurriendo en el delito de lavado de activos por ser atípico objetivamente. Recibir honorarios como contraprestación por los servicios de representación y defensa, es la consecuencia de su ejercicio de su rol como prestador de servicios jurídicos en la sociedad. Si se hace únicamente este tipo de lectura del artículo 323 del Código Penal, todos aquellos que reciban dinero de fuente ilícita como contraprestación de servicios como el médico, el panadero y cualquier otro que le preste un servicio al narcotraficante, tendrían que ser perseguidos penalmente por este delito, lo que resultaría en la paralización de la sociedad como afirma Jakobs Günther (1996).

Si bien no se busca la persecución penal del abogado, si se pretende la protección del orden económico-social. El vacío existente frente a la regulación de los honorarios profesionales ha generado que la profesión haya sido instrumentalizada para lavar activos. Por lo cual resulta importante evaluar la factibilidad de regular dicho tema en la legislación colombiana.

Conforme al análisis del funcionamiento de diferentes legislaciones como la argentina, chilena, alemana y estadounidense frente al tema, se podría plantear una regulación en la que todos los prestadores de servicios jurídicos puedan representar o asesorar a personas imputadas por delitos relacionados con el narcotráfico y puedan recibir la contraprestación por sus servicios. De esta

manera, se garantiza el derecho a la defensa del imputado y sobre todo a la libre elección del abogado, que como se estudió anteriormente, es una figura distinta al defensor de oficio.

En caso de que su cliente sea declarado culpable por un juez penal, los honorarios del abogado defensor podrían ser sujetos a extinción de dominio. El fiscal podrá investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales que se requieren para la extinción<sup>30</sup>. Esto se fundamenta en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014 que establece que por la naturaleza de la acción “procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”, por lo que, se extinguiría el dominio de aquellos bienes o ganancias del culpable que se encuentran en manos de su abogado defensor como consecuencia del pago de sus honorarios. Si en el proceso el juez competente<sup>31</sup> comprueba que los bienes provienen de una fuente ilícita, serán sujetos a la extinción de dominio y se destinarán como lo establece el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Aquí se vuelve importante aclarar que, si bien el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 establece que se trata de una acción autónoma y no dependiente de la declaratoria de responsabilidad, para la acción propuesta se estima que debe ir acompañada de la sentencia condenatoria del cliente. La finalidad sería la prevalencia del derecho a la defensa del imputado, pues en caso de que no se exigiera la sentencia condenatoria del cliente, los honorarios del abogado podrían ser sujetos a extinción de dominio al primer momento que decida representarlo y reciba una contraprestación por su servicio, por lo cual la probabilidad de que un abogado se someta desde el momento uno a este riesgo, es muy baja, al perder en gran medida la oportunidad de ser remunerado.

---

<sup>30</sup> Artículo 29 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>31</sup> Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 establece que los jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes serán los competentes.

Sin embargo, en pro de proteger el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso del abogado –que al igual que las demás personas es titular de estos derechos constitucionales– podrá demostrar el origen lícito de los bienes recibidos como pago de sus servicios o podrá demostrar que actuó con una buena fe cualificada, la cual requiere del elemento subjetivo, entendido como que obro con lealtad, y el elemento objetivo, donde demuestre su debida diligencia y tratos de cuidados diferenciadores al actuar con una buena fe simple.

En ese sentido, el límite a la extinción de dominio de los abogados defensores sería la buena fe cualificada, es decir, el abogado deberá demostrar que realizó una debida diligencia en todas las etapas del proceso penal –sea en la indagación preliminar, en la investigación o en el juicio oral–, esto incluye medidas como investigación en listas vinculantes, noticias, sanciones, etc. Es importante tener claro que, al prestador del servicio jurídico se le podrá exigir únicamente las medidas que estén a su alcance para no encontrarse relacionado con los riesgos que se pretenden prevenir pues el defensor no tiene la misma estructura organizacional que el Estado al no contar con los mismos alcances de investigación. Esto no es una medida desproporcionada para el prestador del servicio jurídico, sino que se trata de controles preventivos con enfoque basado en riesgo, pues el abogado defensor tiene un riesgo inherente alto por lo que se deben implementar controles de riesgo residual dentro de sus posibilidades. Por ejemplo, en los casos en que se presente una situación de captura en la que el término para legalizarla es de treinta y seis horas, el abogado igualmente tendrá que hacer una debida diligencia con el tiempo y las herramientas disponibles que tenga en su momento. Sin embargo, como este tipo de situaciones requieren atención inmediata, posteriormente deberán reforzar las medidas preventivas que fueron aplicadas y en caso de que encuentre cualquier riesgo relacionado con LA/FT/FPADM, deberá informar para que se le asigne un abogado de oficio.

Otro de los interrogantes que podrían surgir alrededor de esta regulación es frente al principio de congruencia en cuanto exista un cambio de adecuación típica. Por ejemplo, un proceso que inicie con hallazgos asociados al lavado de activos pero que al final sea un escenario de enriquecimiento ilícito. En caso de que esto llegará a ocurrir, de igual forma podría proceder la extinción de dominio, pues si bien este trabajo de grado tuvo un enfoque hacia el delito de lavado de activos, es una figura que opera frente a diferentes actividades ilícitas o cualquiera que deterioren gravemente la moral social, por lo que bastará cumplir con cualquiera de esos requisitos para que proceda la acción.

Esto en la práctica tendría una aplicabilidad compleja porque al fiscal se le dificultaría rastrear el dinero con el que ha sido pagada la defensa del culpable. Por ejemplo, en caso de que sea pagada en efectivo. Por lo que se volvería necesario seguir el modelo chileno que propone la prohibición del pago de honorarios en efectivo, con la finalidad de tener mayor trazabilidad sobre el origen de estos mismos.

La excepción a esta regla serían los prestadores de servicios jurídicos obligados en la Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, pues seguirán estando limitadas a representar a este tipo de personas. La norma les impone una limitación legal que encaja dentro de las excepciones del derecho al trabajo. Sin embargo, en la práctica no se verían afectadas puesto que su modelo de negocio no suele contemplar la representación de este tipo de clientes, con el fin de mantener su reputación, buen nombre y prestigio.

Respecto a una posible vulneración al derecho al trabajo a quienes les aplique la regla propuesta y no estén obligados a la Circular, cabe resaltar que el ejercicio de la abogacía no es ilimitado al ser una profesión que cumple con una función social. Esto permite que sea una materia susceptible de ser regulada legislativamente. La regulación no busca la prohibición del ejercicio de la

profesión, sino que busca asegurar la legalidad en el origen de los honorarios para así preservar el orden económico-social, bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico colombiano. Como se ha establecido en Argentina, la abogacía debe propender porque los fondos con los que son pagados sus honorarios provengan de una fuente lícita y no excusarse en garantías legales para ser remunerados con parte del producto ilícito.

En conclusión, lo que propende la regulación, es que el acusado conserve la facultad de elegir a su defensor de confianza pues únicamente se estarían creando lineamientos generales sin ninguna restricción arbitraria que impida el ejercicio del derecho a la defensa. La regulación legítima, razonable y objetiva de los honorarios de abogados defensores de personas imputadas por delitos de narcotráfico, no busca la prohibición del ejercicio de la profesión, sino por el contrario, es una medida que busca que el abogado conserve su derecho al trabajo dentro de un marco legal previamente definido para evitar un menoscabo en diferentes intereses de la sociedad.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Ambos, K. (2004). La aceptación por el abogado defensor de honorarios “maculados”: ¿Lavado de dinero?. En J. Figueiredo, A. Serrano, S. Politoff y E. Zaffaroni (Eds.), *El Penalista Liberal, libre homenaje a Rivacoba y Rivacoba* (pp. 55-94). Editorial Hammurabi.
- Araneda, B. (2023). Abogados y lavado de activos: ¿Es punible la aceptación de honorarios de origen ilícito por parte de defensores penales? [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Archivo Digital. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/196610/Abogados-lavado-de-activos-es-punible-la-aceptacion-de-honorarios-de-origen-ilicito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barrero, J., y López, D. (2015). El secreto profesional en Colombia, regulación y sanciones por su revelación. *Dos Mil Tres Mil*, (17), 45–65. <https://revistas.unibague.edu.co/dosmiltresmil/article/view/20>
- Benítez, M. (2009). Narcotráfico e Intervención en Colombia 1980-2000 [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Archivo digital. <https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/65a87165-8606-4904-b283-6fa1677db9f5/content>
- Berruezo, R. (2015). El delito de lavado y los honorarios profesionales. *Revista Misión Jurídica*, 17(27). <https://www.revistamisionjuridica.com/el-delito-de-lavado-y-los-honorarios-profesionales/>
- Blair v. Estados Unidos, 250 U.S. 273. (1919, 2 de junio). Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/250/273/>

- Blanco, I. (2015). *El delito de blanqueo de capitales* (4ta ed., p. 736). Aranzadi.
- Castro, C., et al. (2019). Lavado de activos y conductas afines. En *Manual de derecho penal : parte especial, tomo II*.
- Caplin & Drysdale v. Estados Unidos de América, 491 U.S. 617. (1989, 12 de junio). Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América.  
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/491/617/>
- Circular Externa 100-000016. (2020, 24 de diciembre). Superintendencia de Sociedades.
- Contreras, M. (2017). ¿Lavado del abogado defensor?. *El Mercurio*, (1).  
<https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905822&Path=/0D/D2/>
- Contreras, M. (2018). Blanqueo de capitales y honorarios del defensor en el Derecho Alemán. *InDret*, 3/2018. <https://indret.com/wp-content/uploads/2019/01/Marcos-Contreras-Enos-3-2018.pdf>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1992, 23 de marzo). *Money laundering and associated issues: the need for international cooperation* (E/CN.15/1992/4/Add. 5).
- Consejo de Seguridad Nacional. (2020, 17 de enero). *Acta de la sesión del 17 de enero de 2020*.  
[https://www.uiaf.gov.co/sites/default/files/202407/Acta\\_Consejo\\_Seguridad\\_Nacional.pdf](https://www.uiaf.gov.co/sites/default/files/202407/Acta_Consejo_Seguridad_Nacional.pdf)
- Constitución Política de Colombia. (1991, 20 de julio). *El pueblo de Colombia*. Diario Oficial No. 52.986.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Cooperativa.cl. (2025, 15 de enero). Diputados aprueban proyecto que prohíbe pagos en efectivo a los “narcoabogados”. *Cooperativa*.

<https://cooperativa.cl/noticias/pais/politica/parlamentarias/diputados-aprueban-proyecto-que-prohibe-pagos-en-efectivo-a-los/2025-01-15/183713.html>

Cuánto vale defenderse judicialmente en Colombia (2014, 19 de julio). *El Tiempo*.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14272737>

Decreto 196 de 1971. (1971, 12 de febrero). Congreso de la Republica.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=92330>

Departamento de Justicia de los Estados Unidos. (2018). *Manual de Justicia del Departamento de Justicia*.

Díaz, I. (2021, 29 de junio). *America's War on Drugs – 50 Years Later*.

<https://civilrights.org/blog/americas-war-on-drugs-50-years-later/>

Estados Unidos de América v. Kenneth Ravenell, No. 22-4369. (2023, 25 de abril). Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América.

<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca4/22-4369/22-4369-2023-04-26.html>

Estados Unidos de América v. Vélez, No. 05-20770. (2009, 26 de octubre). Corte de Apelaciones de Estados Unidos de América. [https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCOURTS-flsd-1\\_05-cr-20770/pdf/USCOURTS-flsd-1\\_05-cr-20770-1.pdf](https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCOURTS-flsd-1_05-cr-20770/pdf/USCOURTS-flsd-1_05-cr-20770-1.pdf)

Figueiredo, et al. (2004). La aceptación por el abogado defensor de honorarios “maculados”:

¿Lavado de activos?. Georg-August Universität Göttingen. <https://www.department->

[ambos.uni-](#)

[goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/K\\_Ambos\\_lavado\\_de\\_dinero\\_abogado\\_libro\\_homenaje\\_Rivacoba\\_2004.pdf](https://www.goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/K_Ambos_lavado_de_dinero_abogado_libro_homenaje_Rivacoba_2004.pdf)

García, G. (2013). El narcotráfico en Colombia: de las falencias de la política de prohibición y sus secuelas, a la discusión de la discriminación y despenalización. [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Archivo digital. <https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/0bd3ccf7-e057-4f5e-9b70-ea9b499eb120/content>

Gobierno de Argentina. (2019). *El compromiso de los abogados en la lucha contra la corrupción, el narcotráfico y el lavado de activos*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-compromiso-de-los-abogados-en-la-lucha-contra-la-corrupcion-el-narcotrafico-y-el-lavado>

Gómez-Jara, C. (2014). El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales. Un apunte introductorio. En C. Gómez-Jara. (Eds.), *Cuestiones fundamentales de derecho penal económico: parte general y parte especial* (pp. 253-276). Editorial B de F.

Guerrero, J. (2022). Lina Britto. Marijuana Boom. The Rise and Fall of Colombia's First Drug Paradise. Oakland: University of California Press, 2020. *Trashumante. Revista Americana De Historia Social*, (19), 1–4. <https://doi.org/10.17533/udea.trahs.n19a14>

Günther, J. (1996). *La imputación objetiva en derecho penal*. Civitas.

- Hernández, H. (2008). Límites del tipo objetivo de lavado de dinero. En L. Rodríguez (Eds.), *Delito, pena y proceso: libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta* (495-518). Editorial Jurídica de Chile.
- Ibáñez, A. (2024). El secreto profesional y el conflicto ético: dilemas en la relación abogado-cliente ante la intervención disciplinaria. *Legem*, 10(1), 72-88.  
<https://revistas.uniatlantico.edu.co/index.php/legin/article/download/4272/4860/16334>
- Ibarra, A. y Rojas, C. (2021). Estrategias contra el narcotráfico en Colombia en el marco del acuerdo de paz. *Análisis Político*, 34(103), 92-110.  
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/101496/82891>
- Jaime Amaya [dip\_jaimearaya]. (2025, 17 de abril). Aprobado nuestro proyecto narcoabogados [Reel]. Instagram. <https://www.instagram.com/reel/DIjcajsxFCx/>
- Jiménez, C. (2023). Porte de estupefacientes en el ordenamiento jurídico colombiano. Una mirada crítica a la luz de la teoría del delito. *Derecho Penal y Criminología*.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8302/13808>
- Klare, M. T., Kornbluh, P., & Castillo, A. (1990). *Contrainsurgencia, proinsurgencia y antiterrorismo en los 80: el arte de la guerra de baja intensidad* (1a. ed.). Grijalbo.
- Lascano, H. (2018). La UIF empieza a poner la lupa sobre los honorarios de abogados penalistas. *La Capital*. <https://www.lacapital.com.ar/policiales/la-uif-empieza-poner-la-lupa-los-honorarios-abogados-penalistas-n1563217.html>

Ley 1708 de 2014. (2014, 20 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 49.039.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1708\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1708_2014.html)

Ley 1448 de 2011. (2011, 10 de junio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 48.096.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

Ley 1123 de 2007. (2007, 22 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No. 46.519.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1123\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html)

Ley 30 de 1986. (1986, 31 de enero). Congreso de la República.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2774>

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la República. Diario Oficial No. 44.097.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Ley de Remuneración de Abogados (Rechtsanwaltsvergütungsgesetz - RVG). (2004, 05 de mayo).

López, J. (2017). La década del terror (Los años ochenta). El *Eafitense* - Edición 105.

<https://www.eafit.edu.co/medios/eleafitense/105/paginas/la-decada-del-terror.aspx>

Ley 25.246. (2000, 13 de abril). Boletín Oficial 10 de Mayo de 2000.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>

Mancera, A. (2014). Lavado de activos en Colombia [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. Archivo digital.

<https://repository.umng.edu.co/server/api/core/bitstreams/b97d0c74-f5b4-4a47-b501-c1b4d56b3fcd/content>

- Martínez, M. (2022). El bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos. *Derecho: Debates & Personas*. Disponible en: <https://www.revistaderecho.com.co/2022/04/16/el-bien-juridico-prottegido-en-el-delito-de-lavado-de-activos/>
- Mendoza, F. (2018). Discusión en torno al autolavado y problemática sobre la actuación de los abogados frente al lavado de activos. En J. Urquiza, et al. (Eds), *El delito de lavado de activos* (279-339). Gaceta Jurídica. <https://www.dropbox.com/scl/fi/f4eeq3m7949sl6p5iw24g/19.Discusion-en-torno-al-autolavado.pdf?rlkey=1er57urocufju60uh7v0ew9gm&st=1ikw5d0s&dl=0>
- Moratto, S. (2021). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177–202. <https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>
- Muñoz, M. (2016). *Las instituciones del riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso en el derecho penal financiero y el lavado de activos* (1.<sup>a</sup> ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Observatorio de Drogas de Colombia. (2015). *Documento de análisis normativo y competencias de entidades del Estado para delitos relacionados con drogas*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Publicaciones/Publicaciones/CR1022015-analisis-normativo-entidades-delitos-relacionados-drogas.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2015). *Lavado de Activos*. <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/02AREAS/DELITO/lavado-de-activos.html>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*.

[https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La\\_extincion\\_del\\_derecho\\_de\\_dominio\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf)

Portilla, J. (2022). Reportar lavado de activos versus el privilegio abogado-cliente: Un choque de trenes bajo el derecho internacional. *Legis: Ámbito Jurídico*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/constitucional-y-derechos-humanos/reportar-lavado-de-activos-versus-el>

Ragúes, R. (2003). Blanqueo de capitales y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de blanqueo de capitales. En Silva, J. (Eds.). *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*. Marcial Pons.

Redacción. (2025, 15 de abril). “Narcoabogados”: Cámara aprobó proyecto de ley del diputado Jaime Araya y ahora pasa al Senado. Soyantofagasta. <https://www.soychile.cl/antofagasta/sociedad/2025/04/15/902313/narco-abogado-camara-afta.html>

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> ed., versión 23.8 en línea). <https://dle.rae.es>

Roa-Rojas, L. (2011). El lavado de activos en la economía formal colombiana: aproximaciones sobre el impacto en el PIB departamental. *Revista Criminalidad*, 53 (1). <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1794-31082011000100009>

Sentencia C-496 de 2015. (2015, 05 de agosto). Corte Constitucional. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.)

Sentencia C-025 de 2009. (2009, 27 de enero). Corte Constitucional. (Rodrigo Escobar Gil, M.P.)

Sentencia C-609 de 2012. (2012, 01 de agosto). Corte Constitucional. (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.)

Sentencia C-536 de 2008. (2008, 28 de mayo). Corte Constitucional. (Jaime Araújo Rentería, M.P.)

Sentencia C-301 de 2012. (2012, 25 de abril). Corte Constitucional. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.)

Sentencia C-107 de 2002. (2002, 14 de febrero). Corte Constitucional. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.)

Sentencia C-460 de 2008. (2008, 14 de mayo). Corte Constitucional. (Nilson Pinilla Pinilla M.P.)

Sentencia C-221 de 1994. (1994, 5 de mayo). Corte Constitucional. (Carlos Gaviria Díaz, M.P.)

Sentencia T-018 de 2017. (2017, 20 de enero). Corte Constitucional. (Gabriel Eduar Mendoza Martelo, M.P.)

Sentencia Rad. 23609. (2007, 1 de febrero). Corte Suprema de Justicia. (Sigifredo Espinosa Pérez M.P.)

Sentencia Rad. 58076. (2022, 28 de septiembre). Corte Suprema de Justicia. (Luis Antonio Hernández Barbosa M.P.)

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (2022, 15 de diciembre). *Listas*.  
<https://www.supervigilancia.gov.co/sarlaft/publicaciones/10007/listas/>

Struensee, E. (2006, 25 de septiembre). Lavado de dinero a través de la aceptación de los honorarios para la defensa penal [conferencia], Buenos Aires, Argentina.  
<http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/conferencia-lavado-de-dinero-a-traves-de-la-aceptacion-de-los-honorarios-para-la-defensa-penal/+1804>

Tobar, J. (2014). Aproximación general a la acción de extinción del dominio en Colombia. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-89532014000100003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532014000100003)

Unidad de Información y Análisis Financiero. (2024). *Código Penal Colombiano: Delito de lavado de activos*.  
[https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/normativa/cartilla\\_delitos\\_fuente\\_de\\_lavado\\_de\\_activos\\_0\\_0.pdf](https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/normativa/cartilla_delitos_fuente_de_lavado_de_activos_0_0.pdf)

Vargas, A., y Vargas, R. (2017). El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito. *Universidad Sergio Arboleda*.  
<https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/921/EI%20lavado%20de%20activos.pdf?sequence=3>

Vélez, S. (2021). El principio de lesividad como límite al adelantamiento de la barrera de protección del bien jurídico en los delitos de peligro en abstracto. *Universidad de los Andes*. <http://hdl.handle.net/1992/55460>

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Ed, Grigley.

Webley, L. (2010). Qualitative approaches to empirical legal research. En P. Cane y H. Kritzer (Eds.), *The Oxford Handbook of Empirical Research* (p. 38). Oxford.

Zambrano, A., et al. (2020). Responsabilidad del abogado por lavado de activos en cobro de honorarios. *Selecciones de Dogmática Penal Latinoamericana Presente y Futuro* (pp. 163-201). J.M. Bosch.